

175  
2Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"POTESTAD LEGISLATIVA DEL ESTADO EN  
MATERIA DE NATURALIZACION POR  
ADOPCION"



DERECHO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MAGDALENA CHAVEZ MORENO



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

POTESTAD LEGISLATIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE  
NATURALIZACION POR ADOPCION

## I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
C A P I T U L O I	
DETERMINACION DE CONCEPTOS	
1.1 POTESTAD	4
1.2 LEGISLATIVA	6
1.3 ESTADO	9
1.4 FUNCION LEGISLATIVA	15
1.5 NATURALIZACION	17
1.6 ADOPCION	22
C A P I T U L O 2	
ESTADO	25
2.1 ELEMENTOS	25
2.1.1 TERRITORIO	26
2.1.2 POBLACION	29
2.1.3 PODER	32

	PAGINA
2.1.4 GOBIERNO	35
2.1.5 ORDEN JURIDICO	35
2.2 FUNCIONES	35
2.2.1 FUNCION LEGISLATIVA	42
2.2.2 FUNCION ADMINISTRATIVA	43
2.2.3 FUNCION JURISDICCIONAL	45
2.2.4 FUNCION SOCIAL	46
2.3 FINES DEL ESTADO	49

### C A P I T U L O 3

FUNCION LEGISLATIVA	54
3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FUNCION LEGISLATIVA	54
3.1.1 LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE MA- TERIALMENTE REALIZA EL PODER LEGISLA- TIVO	56
3.1.2 LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE MA- TERIALMENTE REALIZA EL PODER LEGISLA- TIVO, EN RELACION TANTO A LA CAMARA - DE DIPUTADOS COMO A LA DE SENADORES	59

## PAGINA

3.1.3	FUNCION LEGISLATIVA QUE MATERIALMENTE REALIZA EL PODER LEGISLATIVO	61
3.2	FACULTAD LEGISLATIVA EN MATERIA DE EXTRANJEROS	72
3.2.1	LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION	74
C A P I T U L O    4		
	NATURALIZACION POR ADOPCION	77
4.1	ANTECEDENTES	77
4.1.1	ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON DE 1811	78
4.1.2	CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812	78
4.1.3	SENTIMIENTOS DE LA NACION DE 1813	79
4.1.4	DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814	80

	PAGINA
4.1.5 PLAN DE IGUALA DE 1821	80
4.1.6 TRATADOS DE CORDOBA DE 1821	81
4.1.7 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824	82
4.1.8 LEY DE 1828	82
4.1.9 LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836	83
4.1.10 PROYECTO DE REFORMA DE 1840	85
4.1.11 PROYECTOS DE CONSTITUCION - DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1842	87
4.1.12 BASES ORGANICAS DE LA REPU- BLICA MEXICANA DE 1843	90
4.1.13 DECRETO DE 1846	91
4.1.14 LEY DE 1854	92
4.1.15 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857	92
4.1.16 LEY DE EXTRANJERIA Y NARURA- LIZACION DE 1886	93

	PAGINA
4.1.17 CONSTITUCION POLITICA DE - LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA- NOS DE 1917	101
4.2 ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION	105
4.3 POSIBILIDAD DE OTORGAR LA NACIO- NALIDAD MEXICANA POR VIA AUTOMATI CA EN LA ADOPCION	109
4.3.1 SUPUESTOS EN MATERIA DE ADOPCION	110
4.3.2 PROPOSICIONES PERSONALES	115
C O N C L U S I O N E S	119
B I B L I O G R A F I A	123
A N E X O S	127

## I N T R O D U C C I O N

La motivación e interés por la realización de este trabajo surgió en las aulas universitarias, al estar en clase de Derecho Internacional Privado, en donde al tratar el tema de la nacionalidad, me pareció que no era justo que se discriminará a los hijos adoptados de la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Por lo que con el gran apoyo de la Directora de Tesis, fue posible realizar este pequeño estudio que ahora presento, intitulado "POTESTAD LEGISLATIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE -- NATURALIZACION POR ADOPCION" y que pongo a su consideración y así ver realizado un anhelo al hacer el esfuerzo de plasmar los pocos conocimientos que tengo para intentar dar un mayor beneficio a los adoptados.

Este trabajo se conforma de cuatro capítulos y un apartado de conclusiones.

En el PRIMER CAPITULO se determinan los conceptos que se manejaran en el desarrollo del mismo.

En un SEGUNDO CAPITULO se trata de dar una panorámica - de lo que es el Estado, sus funciones y los fines que el mismo persigue.

En el TERCER CAPITULO, dedicado a la función legislativa, se establece quien esta facultado para legislar en la materia de nacionalidad.

Finalmente el CUARTO CAPITULO, dedicado específicamente a la nacionalidad y a la adopción, intentamos explicar el por- que consideramos que debe extenderse la nacionalidad a los -- adoptados y proponemos algunos requisitos para que sea otor-- gada.

En el apartado de CONCLUSIONES establecemos el resultado al que llegamos al realizar este estudio.

Con esto lo único que deseo es que se reflexione un poco más sobre la situación de los hijos adoptados sin tratar de - que necesariamente tenga que hacerse conforme a lo que propo- nemos; buscando siempre el ubicarlos en la mejor situación.

C A P I T U L O    I

D E T E R M I N A C I O N

D E

C O N C E P T O S

## C A P I T U L O I

## DETERMINACION DE CONCEPTOS

## 1.1 POTESTAD.

Si acudimos al diccionario, potestad significa mandato, poder, facultad, etc.... Etimológicamente es facultas-atis: capacidad, facilidad, poder. Significa poder o la habilidad para realizar una cosa. Generalmente lo podemos asociar con lo que es optativo, potestativo, de aquí que sea facultativo.

Jurídicamente podemos señalar que "potestad es la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación -- jurídica existente de uno mismo o de otros".<sup>(1)</sup> (Dias), concepción que no sería totalmente acorde a nuestro estudio, en virtud de que no podemos hablar del cuerpo legislativo como persona, por ser un órgano, además tampoco puede decirse que

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas.-Diccionario Jurídico Mexicano.-Primera Reimpresión.-Editorial Porrúa.-México.- 1985.-Tomo IV.-p.175.

únicamente se modifica la situación jurídica existente de uno mismo o de otros, ya que el mismo órgano legislativo no sólo modifica sino también establece leyes que determinan la situación jurídica de uno mismo o de otros.

Así, podemos decir que potestad es la facultad o el poder que le confiere el pueblo al gobernante para que mediante el órgano correspondiente pueda crear y aplicar las normas de derecho público y de derecho privado. (2)

De esta manera se puede encuadrar el término facultad -- tanto en el derecho público, cuyo ejemplo sería el segundo caso como en el derecho privado que sería el del primer supuesto planteado. Sin embargo lo que a nosotros interesa es el segundo caso, es decir el de Derecho Público, en donde la facultad la asociamos con el vocablo competencia, que es, según la definición del maestro José R. Padilla "la porción de poder que otorga la Constitución, la ley o algún reglamento a los órga--

(2) Arnáiz Amigo Aurora.-Soberanía y Potestad.-Segunda Edición.-Editorial Miguel Angel Porrúa.-México.-1981.-p.120.

nos de gobierno para que realicen determinadas funciones o -- una función especial".<sup>(3)</sup> Así al hablar de competencia se -- aludirá a la competencia material, la cual identificamos con las facultades de uno de los órganos del gobierno, que en éste caso sería el Congreso de la Unión, artículo 73 Constitucional, señalando la que para nuestro estudio interesa, que es: El Congreso tiene facultad: fracción XVI "para dictar -- leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República...".<sup>(4)</sup>

## 1.2 LEGISLATIVA.

Vocablo que debemos relacionar con el término legisla-- ción, el cual comprende el conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados, entendiendo por leyes todas las

(3) R. Padilla José.-Sinópsis de Amparo.-Segunda Edición.- Cárdenas Editor.-México.-1978.-p.195.

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 82a. Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1987.-p.60.

normas generales y abstractas rectoras del Estado y de las personas a quienes afectar, dictadas por la autoridad competente. Sin embargo se ha entendido al concepto, legislación de diferentes maneras y no únicamente como conjunto de leyes.

De acuerdo con esto entre las connotaciones que podemos señalar, tenemos: primero "para referirse al procedimiento de creación de las leyes y decretos",<sup>(5)</sup> y segundo - en un sentido restringido, será: "para describir la función desarrollada por el órgano legislativo del poder público",<sup>(6)</sup> entendiéndose por poder público al Estado y por su órgano legislativo al Congreso de la Unión, conformado éste último - como ya sabemos por dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores.

Ahondaremos más respecto a la función legislativa en el capítulo III.

(5) Diccionario Jurídico Mexicano.-TomoVI.-p.20.

(6) Diccionario Jurídico Mexicano.-Tomo VI.-p.20.

Desde luego todo ésto dentro de un país de régimen constitucional y en los Estados de Derecho, donde los poderes están separados y con funciones independientes y delimitadas - ya que, en los países de régimen monárquico, la legislación se representaría en las normas dictadas por el monarca si éste fuese absoluto o bien por el órgano competente si se tratase por una monarquía constitucional. Y en los países que tienen un sistema de gobierno totalitario, las atribuciones legislativas estarían representadas por las normas dadas por el dictador.

De aquí, el porque se empleen las palabras legislatura, legislación, legislativo, etc., ya que, en un estudio amplio se abarcaría, no sólo el órgano legislativo - Cámara de Diputados o Representantes y Senadores -, sino también las disposiciones - decretos, decretos-leyes, órdenes y resoluciones dictadas por el poder administrador, en todos sus grados y dentro de sus atribuciones específicas.

Por lo que deberemos atender al sentido restringido del término legislación, que es al que ya nos referimos y que --

consiste en describir la función desarrollada por el órgano legislativo del poder público.

### 1.3 ESTADO.

Antes de dar una definición de Estado veremos como ha ido evolucionando este concepto.

Primeramente los griegos lo denominaron polis, concepto similar al de ciudad.

Los romanos denominaron civitas a la ciudad-Estado y -- debido al proceso de expansión territorial de Roma, se produjo simultáneamente, una transformación conceptual de la -- terminología jurídico-estatal. Utilizándose los términos de res publica primero y después el de imperium, para expresar el poder de mando y no al Estado; reservando las expresiones populus y gens para denominar al pueblo.

No obstante lo anterior, Ulpiano<sup>(7)</sup> y Aurelio Victor<sup>(8)</sup>

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba.-Editorial Bibliográfica -- Argentina.-Buenos Aires, Argentina.-1977.-Tomo X.-p.816.

(8) Enciclopedia Jurídica OMEBA.-Tomo X.-p.816.

emplearon los términos *status reipublicae* y *status romanus* para referirse al Estado romano considerado como entidad -- jurídica política.

Durante la Edad Media no existió vocablo para expresar la significación jurídica del Estado.

En Italia, durante el siglo XV, se vió la necesidad de encontrar un vocablo que abarcara la estructura total del - Estado, incluyendo los elementos constitutivos que tenían - gran relevancia, ésto es, la organización de la ciudad como entidad jurídica-política y su gobierno constituido.

Surgieron así, los términos *stato* de Firenze, *stato* de Génova, en las que el vocablo *stato* corresponde a la "Constitución" - *status* - o estatuto jurídico. Designándose así a toda organización jurídico-política y a su forma de gobierno: siendo adoptada esta idea por Maquiavelo en su obra "El Príncipe".

En el siglo XVI Bodin utiliza la palabra *république* - para referirse al Estado en general y *Estat* para referirse

a una forma del Estado, teniendo como fundamento histórico, - Francia, en donde se usaba ya, desde el siglo XIII, el término Estat para expresar un grupo social. Los reyes de España - habían pedido en varias ocasiones opinión sobre asuntos públicos al clero o a la nobleza, a las que se les consideró esta-mentos o estados sociales.

Felipe el Hermoso <sup>(9)</sup> en 1302, constituyó los Estados Generales de carácter deliberativo, integrados por tres asam-bleas representativas, las de los tres Estados -el clero, la nobleza y la burguesía - que se reunían separadamente, pero - sin ejercer ninguna de ellas funciones legislativas.

Durante el siglo XVII en Inglaterra se emplean los voca- blos état y state y en Alemania el término status.

A finales del siglo XVIII se designó con la voz Estado, a la estructura total de la comunidad política.

Durante los siglos XIX y XX dicha voz se ha diversifica-

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba.-Tomo X.-p.817.

do, siendo las más generales las siguientes:

Desde un punto de vista sociológico, se emplea para designar "al conjunto de todos los fenómenos sociales que se dan en una determinada comunidad humana",<sup>(10)</sup> identificándose con el concepto de sociedad, referido éste "a una totalidad orgánica de la vida humana".<sup>(11)</sup>

"Asimismo es común oponer las palabras Estado y Sociedad, siendo el primer concepto una forma de vida social determinada por una serie de coacciones y amenazas que motivan en los individuos un definido comportamiento, por el contrario, el término sociedad significa una forma de vida en que el individuo actúa con libertad".<sup>(12)</sup>

Esta libertad debe estar limitada por una serie de preceptos que llevan, implícita, una sanción.

Dentro de la teoría general del Estado: "usáse la voz -

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba.-Tomo X.-p.817.

(11) Enciclopedia Jurídica Omeba.-Tomo X.-p.817.

(12) Enciclopedia Jurídica Omeba.-Tomo X.-p.817.

'Estado' para significar un objeto real que el conocimiento tiene por existente en el tiempo y en el espacio, o a un objeto ideal creado por el conocimiento mismo".<sup>(13)</sup>

En el primer caso, el Estado como objeto real, se hace referencia a una comunidad política jurídicamente organizada, - así se empieza a elaborar la moderna doctrina del Estado -- como persona jurídica con Jellinek, - que dice: "El Estado - es la corporación formada por un pueblo dotada de un poder - de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario",<sup>(14)</sup> desde luego, este concepto de Estado, es dado como un concepto de Derecho, partiendo de la posible autolimitación jurídica del Estado, que al someterse al Derecho, se convierte en sujeto de derechos y obligaciones.

Otras definiciones del Estado dadas por algunos autores

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba.-Tomo X.-p.818.

(14) Jellinek, Jorge.-Teoría General del Estado.-Trad. Fernando de los Ríos Urruti.-Editorial Albatros.-Buenos Aires, Argentina.-1981.-p.p.146,147.

son las de: Duguit, el cual señala que es "una agrupación hu-  
fijada en un territorio donde los más fuertes imponen su vo-  
luntad a los más débiles",<sup>(15)</sup> o como Heller que lo define -  
como "la organización, la estructura de efectividad organiza-  
da en forma planeada para la unidad de la decisión y la ac-  
ción".<sup>(16)</sup>

En el segundo caso, el del objeto ideal creado por el  
conocimiento mismo, con Hegel, 'Estado' significa "La idea -  
ética de su desarrollo y actuación",<sup>(17)</sup> y Kelsen dice del  
'Estado' que es "un sistema normativo, identificable con el  
ordenamiento jurídico mismo".<sup>(18)</sup>

No existen únicamente estas acepciones ya que también  
se alude a los elementos integradores de ese todo, que es -  
el Estado, así, en el uso del vocablo Estado se identifica  
su denominación con los conceptos jurídicos de territorio,  
población y poder - que más adelante veremos -. Sin embargo

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo X.-p.818.

(16) Heller, Hermann.-Teoría General del Estado.-Trad. Luis  
Tobío.-S.N.E.-Editorial F.C.E.-México.-1963.-p.255.

(17) Enciclopedia Jurídica Omeba.-Tomo X.-p.818.

(18) Kelsen, Hans.-Teoría General del Derecho y del Estado.-  
Trad. Eduardo García Maynés.-Editorial UNAM.-Tercera --  
Edición.-México.-1969.-p.19.

hay quienes toman en consideración otros elementos más, para definir al Estado, ejemplo de ello es Enrique Quiroz Acosta, que dice que "el Estado es el todo social establecido de manera permanente en un territorio, con un gobierno, una población y un orden jurídico, que tiende a la realización individual y social de sus integrantes".<sup>(19)</sup> o bien Hans Kelsen que señala como elementos del Estado, además del territorio y poder, el pueblo, el tiempo, la competencia, el conflicto de leyes y los derechos y deberes del Estado. Atenderemos a la definición dada por Enrique Quiroz Acosta.

#### 1.4 FUNCION LEGISLATIVA.

El término función indica la actividad para realizar -- algo, en tanto que la palabra legislativa<sup>(20)</sup> la entenderemos como la actividad o función desarrollada por el órgano legislativo del poder público.

(19) Quiroz Acosta, Enrique.--Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho "perspectivas de re-estructuración jurídico-política del D. F.,".--México.--1986.--p.3.

(20) Ver inciso 1.2.

Mediante la función legislativa, los titulares del órgano, del poder público, que en este caso sería el Congreso de la Unión, pueden crear normas generales y sólo excepcionalmente pueden realizar ésta función los órganos ejecutivo y judicial, siempre y cuando la ley los autorice para hacerlo. Sobre esto hablaremos en el capítulo correspondiente a la -- función legislativa.

Asimismo como señala el maestro Andrés Serra Rojas, --- "la función legislativa comprende dos ramas: constituyente y ordinaria, - en este momento sólo las mencionaremos para posteriormente verlas con más detenimiento -; en la primera se ven dos aspectos constituyente originaria y constituyente -- permanente. La constituyente originaria es la facultad que tiene un pueblo para dictar las normas constitucionales --- cuando el orden social se ha trastornado y la constituyente permanente la realiza el órgano formado por el poder legislativo federal y las legislaturas de los Estados que tienen la facultad de adicionar o reformar las normas constitucionales, tal y como lo establece el artículo 135 de la Consti-

tución". (21)

Aquí vemos como, mediante las funciones ejercidas por los órganos del Estado, se plantea la división de funciones que viene desde John Locke quien reconoce la existencia de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Federativo, y es de tal forma como surgen las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

#### 1.5 NATURALIZACION

"Procedimiento por medio del cual se adquiere o atribuye una nacionalidad distinta a la de origen, siendo ésta última la que se adquiere por nacimiento". (22)

Mediante el procedimiento mencionado se permite a las personas extranjeras, que adquieran una nueva nacionalidad mediante el cumplimiento de determinados requisitos señalados en la ley respectiva.

(21) Serra Rojas, Andrés.-Teoría General del Estado.-S.N.E.- Editorial Librería de Manuel Porrúa.-México.-1964.-p.p. 330 y 331.

(22) Diccionario Jurídico Mexicano.-Tomo VI.-p.230.

Siendo aquí donde el Estado tiene la facultad para determinar las condiciones bajo las cuales los extranjeros podrán adquirir la nacionalidad a través de las autoridades facultadas para otorgarla.

El maestro Carlos Arellano sostiene que "la naturalización no es procedimiento sino la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere o disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria o en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento. En primer lugar hay relación jurídica entre el Estado y el naturalizado, segundo el Estado anterior y el individuo naturalizado (siempre que no sea apátrida) y tercero relación jurídica con los demás nacionales y autoridades que deberán reconocerla". (23)

Consideramos que la naturalización es un procedimiento administrativo por el cual una persona física adquiere una na

(23) Arellano García, Carlos.-Derecho Internacional Privado.- Sexta Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1983.-p.188.

cionalidad distinta a la originaria, es decir, cambia su nacionalidad, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos - establecidos por el Estado y en la ley correspondiente.

De esta manera veremos las vías que existen en México - para naturalizarse, de acuerdo al análisis realizado en los libros del Dr. Leonel Pereznieta Castro y el maestro Carlos Arellano García, desprendiendo de su estudio que existen -- cuatro vías o modalidades y son:

--- vía ordinaria que comprende los artículos 30 párrafo B fracción I constitucional, 2do. fracción I y del artículo 7 al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización;

--- vía privilegiada que comprende los artículos del 21 al 29 de la misma Ley de Nacionalidad;

--- vía especial que comprende los artículos 30 párrafo B fracción II constitucional, 2do. fracción II y 20 de la Ley de Nacionalidad;

--- vía automática que comprende el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad.

Sin embargo podríamos decir que son tres las vías:

--- vía ordinaria que comprende los artículos 30 párrafo B fracción I constitucional, 2do. fracción I y del artículo 7 al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización;

--- vía privilegiada que comprende los artículos del 20 al 29 de la citada ley, incluyendo la especial como un procedimiento especial pero privilegiado;

--- vía automática, que abarcaría además los artículos 30 párrafo B fracción II constitucional, 2do. fracción II y el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad. Esto en virtud de que en primera instancia no se da importancia a la voluntad de la persona naturalizada, aunque después ésta exteriorice su voluntad.

El maestro Carlos Arellano señala que: respecto a la última vía no se da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad, sin embargo en relación con los artículos 30 constitucional y 2do. de la ley, deberán realizarse las protestas y renunciaciones señaladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad, pero éstas serán hechas por los representantes legales del menor, en éste caso sus padres, por lo que se re-

fiere al artículo 43 de la ley.

Además consideramos que, el artículo 43 lleva implícita una condición resolutoria, consistente en que al llegar a la mayoría de edad, el menor, pueda optar dentro del año siguiente, por su nacionalidad de origen. Los artículos 53 y 54<sup>(24)</sup> de la Ley de Nacionalidad contienen ésta misma condición resolutoria, sin ser vías para adquirir la nacionalidad mexicana.

En todos los casos, es la Secretaría de Relaciones Exteriores la autoridad facultada para otorgar la nacionalidad -- mexicana, carta de naturalización en los casos de vía ordinaria y privilegiada, o bien mediante declaratoria en la vía automática, incluyendo aquí el artículo 20 de la vía privilegiada.

Hay una diferencia importante entre estos dos tipos de documentos, relativa a la fecha de adquisición de la nacionalidad mexicana, tal y como lo señala el maestro Carlos Are-

(24) Ver Anexo 1.

llano, consistente en que: "... mientras que en el caso de la carta de naturalización la nacionalidad mexicana se adquiere al día siguiente de su expedición. - excepto el caso del artículo 20 -, los efectos de la declaración se retrotraen a la fecha de cumplimiento de los requisitos marcados por el legislador en virtud de ser derechos adquiridos con anterioridad". (25)

#### 1.6 ADOPCION.

El maestro Rafael Rojina Villegas dice que: "resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato por virtud del mismo se establecen entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones - que origina la filiación legítima entre padre e hijo". (26) Sin embargo por la reglamentación que existe en el sistema civil mexicano, respecto a la forma de la adopción, no se le puede atribuir la naturaleza de acto contractual porque no hay ---

(25) Arellano Garcia, Carlos.-Derecho Internacional Privado.- p.215.

(26) Rojina Villegas, Rafael.-Derecho Civil Mexicano.-Quinta Edición.- Editorial Porrúa.-México.-1985.-p.264.

acuerdo de voluntades entre adoptante y adontado.

La adopción se ha visto como el medio para realizar -- los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como la posibilidad de sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos, - -- ejemplo de esto último tenemos la casa-hogar, casa-cuna, -- etc, -. De aquí el porque, se tiende a equiparar, el parentesco civil con el parentesco consanguíneo.

Podemos decir, que, la adopción, es el acto jurídico por virtud del cual se recibe como hijo, a quien no lo es - naturalmente, reuniendo los requisitos señalados al respecto.

C A P I T U L O 2

E S T A D O

C A P I T U L O    2  
E S T A D O

Antes de hablar de los elementos que conforman al Estado, señalaremos la definición que del mismo adoptamos: "El Estado es el todo social establecido de manera permanente en un territorio, con un gobierno, una población, y un orden jurídico, que tiende a la realización individual y social de sus integrantes". (1)

2.1 ELEMENTOS.

Los elementos son las condiciones necesarias para la existencia del Estado.

Conforme a la doctrina tradicional son tres los elementos del Estado: territorio, población y poder.

(1) Quiroz Acosta Enrique.-Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho "perspectivas de re-estructuración jurídico-política del D. F.",.-México.-1986.-p.3.

### 2.1.1 TERRITORIO.

Hans Kelsen dice que debe entenderse por territorio una unidad jurídica, no geográfica, porque hay porciones de tierra de algún Estado que se encuentran separadas de él por -- otro Estado, océano, o por territorios que pertenecen a otro Estado, por lo que no necesariamente debe haber continuidad física entre las distintas porciones territoriales. Sin embargo son una unidad en cuanto es válido para todas ellas el mismo orden jurídico, ya que el territorio del Estado es en realidad el ámbito de validez del orden jurídico llamado Estado.

No estamos totalmente de acuerdo con Kelsen en llamar al Estado, orden jurídico, ya que el orden jurídico es un -- sistema de normas y el Estado no es sólo un orden jurídico.

Jellinek señala: "que todos los actos de dominio realizados dentro del Estado, mantienen necesariamente una relación con el territorio, y éste sirve por consiguiente, de fundamento real del ejercicio total del poder del imperium. Todo acto de mando solamente puede alcanzar su plenitud den

tro del propio territorio, o en territorio extraño en virtud de la extensión que permita el Derecho Internacional al propio poder, lo que se llama, pues, superioridad del territorio". (2)

Es verdad que debe sujetarse al Derecho Internacional - todo acto de mando, para llegar a su culminación, ya que no puede violar al mismo, aun cuando sea dentro del propio territorio.

El maestro Serra Rojas habla concretamente del territorio nacional, y lo define como: "aquella porción de la superficie terrestre en la cual el Estado Mexicano ejerce en forma exclusiva su soberanía y sirve de asiento y unidad a nuestras instituciones". (3)

Incluye, el mismo maestro Serra Rojas, un concepto más, el de soberanía.

- (2) Jellinek, Jorge.-Teoría General del Estado.-Trad. Fernando de los Ríos Urruti. S.N.E.-Editorial Albatros.-Buenos Aires Argentina.-1981.-p.327
- (3) Serra Rojas, Andrés.-Teoría General del Estado.-S.N.E.-Editorial Librería de Manuel Porrúa.-México.-1964.-p.191.

Habla también el maestro Serra Rojas, siguiendo a Jellinek de una doble función: "negativa, en tanto que se prohíbe a cualquier otro poder no sometido al del Estado ejercer funciones de autoridad en el territorio sin autorización expresa por parte del mismo y positiva en cuanto las personas que se hayan en el territorio quedan sometidas al poder del Estado". (4)

Relacionando lo anterior con nuestra Constitución nos encontramos con que en el interior el poder público nacional ejerce su soberanía a través de los artículos 42-48 de la Carta Magna y en el exterior se rige por las disposiciones de derecho internacional. Ningún Estado debe violar la soberanía de otro.

El Dr. Héctor González Uribe señala que el territorio "no es más que un medio o instrumento al servicio del fin del Estado.... Es una condición de existencia sin la cual ni

(4) Jellinek, Jorge.-Teoría General del Estado.-p.321.

el hombre ni el Estado podrían subsistir". (5)

Si no existiera el territorio de un Estado, no habría fronteras y por tanto habría problemas en cuanto a los límites entre los Estados o existiría un sólo Estado.

Podemos concluir que el territorio es la parte del globo llamado tierra que comprende, el suelo, el subsuelo, el agua y el aire, sobre los que el Estado ejerce su soberanía y dentro de los cuales, además, aplica su orden jurídico, --orden que no debe rebasar las fronteras del territorio, en principio, y si lo hace debe sujetarse a ciertas normas jurídicas que pueden pertenecer al Derecho Internacional Público o bien al Derecho Internacional Privado.

#### 2.1.2 POBLACION.

Es otro de los elementos del Estado, de acuerdo con la doctrina tradicional.

(5) González Uribe, Héctor.-Teoría Política.-Cuarta Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1982.-p.298.

Kelsen habla del pueblo, no de población, y lo define - como una unidad jurídica, como el ámbito personal de validez del orden jurídico nacional y dice: "La conducta de los individuos se encuentra regulada por el orden jurídico nacional. Este ámbito personal es limitado, como cada Estado comprende un espacio sólo abarca una parte de la humanidad, la cual -- queda sujeta, al orden jurídico de ese Estado". (6)

Jellinek dice que: El pueblo forma una corporación, es decir, que todos los individuos están unidos entre sí, y por ser sujetos del Estado, son miembros de éste, y por lo tanto son sujetos de derecho; pero debido a la autoridad del poder del Estado es el pueblo objeto del imperio y por tanto son - sujetos de deberes.

El maestro Serra Rojas hace la distinción entre pueblo y población y dice:

"Población es un concepto cuantitativo, aritmético con

(6) Kelsen, Hans.-Teoría General del Derecho y del Estado.- Trad. Eduardo García Maynés.-Tercera Edición.-Editorial UNAM.-México.-1969.-p.276.

el cual expresamos el total de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado.

... pueblo comprende sólo a aquellos individuos que están sujetos a la potestad del Estado, ligados a éste por el vínculo de la ciudadanía y que viven tanto en su territorio como en el extranjero. No forman parte del pueblo los extranjeros y los que no mantienen la relación jurídica señalada".<sup>(7)</sup>

No estamos totalmente de acuerdo con el concepto general de pueblo que establece el maestro Serra Rojas, porque al pueblo no se le identifica por el vínculo de la ciudadanía, ya que los ciudadanos son los mexicanos mayores de 18 años y el maestro Serra excluye a los mexicanos menores de 18 años, -- que también son parte del pueblo, por lo que un pueblo tiene no únicamente derechos políticos sino también derechos civiles.

Por otro lado los extranjeros que forman parte de la población, mientras se encuentren en el territorio nacional están sujetos a la potestad del Estado.

(7) Serra Rojas, Andrés.-Teoría General del Estado.-p.210.

Por lo que para nosotros la población estará compuesta por todos los individuos nacionales y extranjeros que viven en el territorio de un Estado y están sujetos a la potestad del mismo.

### 2.1.3 PODER.

El tercer elemento de acuerdo a la doctrina tradicional, es el poder.

Hans Kelsen define al poder del Estado como "la validez y eficacia del orden jurídico nacional, si la soberanía ha de considerarse como una cualidad de tal poder,.... Cuando se habla, por otra parte de los tres poderes del Estado, la palabra 'poder' es entendida en el sentido de una función del Estado, y entonces se admite la existencia de funciones estatales distintas".<sup>(8)</sup>

Ambas concepciones del poder que da Kelsen son válidas, en tanto que la primera sería a nivel internacional por re-

(8) Kelsen, Hans.-Teoría General del Derecho y del Estado.- p.302.

ferirse a un orden jurídico nacional con otro también nacional, la segunda sería a nivel interno.

Jellinek habla de dos órdenes de poder:

---"poder dominante o de dominación es un poder irresistible. Dominar quiere decir mandar de un modo incondicionado y poder ejercitar la coacción para que se cumplan los mandatos.

--- poder no dominante, simple o disciplinario, se caracteriza por serle posible, dar órdenes a los miembros de la asociación, pero carece de fuerza bastante para obligar con sus propios medios a la ejecución de sus órdenes". (9)

No podemos hablar en México de un poder dominante, absoluto, porque el poder dimana del pueblo hacia el gobernante, quien hará que se cumplan los mandatos establecidos en la ley. Tampoco podemos hablar de un poder no dominante, porque se le ubicaría dentro de la familia, o cualquier otro grupo y carece de la naturaleza coactiva.

(9) Jellinek, Jorge.-Teoría General del Estado.-p.p.349-350.

El maestro Serra Rojas habla de un poder dominante o - político que es el que corresponde al Estado, - pero agregando el elemento soberanía -, dice: "el poder público tiene el carácter de ser un poder soberano permanente o independiente, independencia con los demás Estados en el orden internacional". (10)

Así podremos hablar del poder como elemento del Estado, pero siendo un poder público, por emanar del pueblo, pero no de poder únicamente, ya que éste es un concepto muy general.

Kelsen agrega a estos elementos el de tiempo, la competencia, el conflicto de leyes y los derechos y deberes de los Estados; los que consideramos se encuentran implícitos en lo ya visto anteriormente por lo que se refiere al nivel internacional.

Habría que agregar desde nuestro punto de vista, tal y como lo señalamos en la definición que de Estado da Enrique Quiroz Acosta, los elementos de gobierno y orden jurídico.

(10) Serra Rojas, Andrés.-Teoría General del Estado.-p.p.-- 220 y 234.

#### 2.1.4 GOBIERNO.

Entendiendo por gobierno al conjunto de individuos, -- que conforman los órganos del Estado, encargados de reali--zar los fines y funciones del Estado en y para beneficio de sus integrantes, a través del conjunto de facultades que la ley les ha conferido.

#### 2.1.5 ORDEN JURIDICO.

Conjunto de normas, que requieren para ser validas es--tar fundamentadas en una norma superior, suprema, fundamen--tal, que recibe el nombre de Constitución y que rige la con--ducta de los individuos que viven en el territorio del Esta--do.

#### 2.2 FUNCIONES.

Antes de iniciar el estudio de las funciones del Esta--do, veremos históricamente el antecedente de éstas en la --llamada teoría de las funciones.

Se inicia con Aristóteles, <sup>(11)</sup> quien habla de tres elementos, uno el poder deliberativo encargado de lo que se refiere a la guerra y a la paz, a las alianzas y su disolución y lo que se refiere a las leyes; el segundo elemento son los magistrados como el sacerdote, los coregas, los heraldos y los embajadores, entre otros y como tercer elemento esta el poder judicial, es decir, los diferentes tribunales existentes como el de cuentas, el de extranjeros, el -- que corresponde para los casos de homicidio, etc..

Jean Bodin, <sup>(12)</sup> habla del príncipe como el representante de Dios en la tierra, siendo el príncipe soberano el que tiene el poder de dar leyes, además de instituir los oficiales principales, asimismo de conceder gracia a los que estan condenados sin tomar en cuenta las sentencias que se -- hayan emitido, señala al senado como la asamblea legítima -- que da consejos a quien tiene el poder soberano en la República, marca dos clases de oficiales o magistrados y de co-

(11) Aristóteles.-La Política.-Trad. de Antonio Gómez Robledo.-UNAM.-México.-1963.-p.p.129-140.

(12) Cfr. Bodin, Jean.-Los seis libros de la República.---- Trad. Pedro Bravo Gala.-Primera Edición.-Editorial Aguilar.-Madrid.-1973.-p.p.65-73.

misarios, primero los que tienen poder de mando y que concretamente son los magistrados, que pueden hacer edictos y ordenanzas además de interpretar la ley sin quebrantarla y la segunda clase los que tienen poder de conocer y ejecutar los mandatos.

Tomás Hobbes, <sup>(13)</sup> señala la institución de un Estado, que puede ser por la fuerza o por la voluntad de los hombres de que alguien o algunos los represente, de esta institución surgen los derechos y facultades de aquel o aquellos a quienes los hombres le han conferido poder soberano.

John Locke, <sup>(14)</sup> habla de poder legislativo, que se encuentra depositado en varias personas, las cuales tienen el poder de hacer leyes, quedando ellos mismos obligados a dichas leyes.

Las leyes requieren de fuerza constante y duradera en tiempo corto, además de una ejecución debida, por lo que es

(13) Cfr. Hobbes, Tomás.-Leviatán.-Trad. Manuel Sánchez Sar to, Primera Edición.-Editorial F.C.E.-México.-1940.-p.p.141 y 142.

(14) Locke, John.-Ensayo sobre el gobierno civil.-Trad. José Carner.-Segunda Edición.-Editorial F.C.E.-México.-1941.-p.p.94, 95, 102 y 103.

necesario la existencia de un poder ininterrumpido que atienda a la ejecución de las mismas, de aquí la existencia del poder ejecutivo.

Locke admite la existencia de un poder federativo, que se encarga de la paz y la guerra, ligas y alianzas y todas las transacciones de cualquier persona y comunidad ajena a la República.

Marca la diferencia que hay entre los poderes ejecutivo y federativo, a pesar de encontrarse casi siempre unidos, el poder ejecutivo se encarga de la ejecución de las leyes interiores de la sociedad sobre sus partes, y el federativo se encarga del manejo de la seguridad de intereses públicos en el exterior.

Señala además, respecto al poder ejecutivo, una prerrogativa, consistente en poder convocar y disolver las reuniones del poder legislativo.

El punto culminante lo da Montesquieu,<sup>(15)</sup> quien retomando las ideas de Aristóteles y Locke señala la existencia de tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

Mediante el poder legislativo, el jefe del Estado o -- príncipe hace leyes transitorias o definitivas o deroga las existentes.

Mediante el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes se hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública, siendo éste -- en realidad el poder ejecutivo.

Siendo el poder ejecutivo de las cosas que dependen -- del derecho civil en realidad el poder judicial, que se encarga de castigar los delitos y juzgar las diferencias entre los particulares.

(15) Montesquieu, Charles Louis de Secondat.-Del espíritu -- de las leyes.-Trad. Nicolás Estévez.-Primera Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1971.-p.p.104-108.

El poder ejecutivo debe estar en manos de un monarca por ser función de gobierno que requiere una acción momentánea y que expresa la voluntad general del Estado.

El poder legislativo debe estar compuesto por la cámara hereditaria, que son los nobles y por la cámara popular, que es el pueblo.

El poder judicial deberá integrarse por personas de la masa popular, designadas periódica y alternativamente.

Veremos ahora, como distintos autores clasifican las funciones del Estado.

Primeramente Jellinek,<sup>(16)</sup> habla de funciones materiales y funciones formales, las funciones materiales se refieren a la actividad del Estado y sus fines, surgiendo así -- una subdivisión que es; la legislación, jurisdicción y administración; y las funciones formales se refieren a los órganos del Estado, surgiendo así el órgano legislativo, el órgano administrativo y el órgano judicial.

(16) Jellinek, Jorge.-Teoría General del Estado.-p.p.491 y -492.

Kelsen, <sup>(17)</sup> habla de funciones o poderes como sinónimos, el poder legislativo crea las leyes y la ejecución de las mismas estará a cargo tanto del poder judicial como del poder ejecutivo y señala además la diferencia que existe -- entre ambos, mientras que el poder judicial se encargará de la ejecución de las normas generales por medio de los tribunales, el poder ejecutivo lo hará por los órganos administrativos.

El maestro Serra Rojas señala, como funciones esenciales del Estado, la función legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional, pero a la vez habla de la función constituyente, y dice:

"El poder constituyente es el órgano inmediato al que se reconoce el derecho de elaborar el orden supremo de una Nación o las transformaciones que ese orden requiera - artículo 39 de la Constitución -". <sup>(18)</sup>

A pesar de lo señalado por el maestro Serra Rojas, la

(17) Kelsen, Hans.-Teoría General del Derecho y del Estado.- p.303.

(18) Serra Rojas, Andrés.-Teoría General del Estado.-p.p.329 y 330.

Constitución establece la forma de llevar a cabo las adiciones y reformas a la misma, - artículo 135 -, ya que el pueblo, conforme al artículo 39 tendrá el derecho de alterar - la forma de gobierno, es decir la estructura que adoptan -- los órganos del Estado, pero respecto a las reformas y adiciones a la Constitución, ésto se hará por medio de sus representantes en el poder legislativo y conforme al artículo 135 constitucional.

Anteriormente vimos el poder constituyente originario o revolucionario y el poder constituyente constituido, permanente o derivado. <sup>(19)</sup>

#### 2.2.1 FUNCION LEGISLATIVA.

A la función legislativa, la resume el maestro Serra Rojas <sup>(20)</sup> en 14 puntos, de los cuales, a nuestro juicio, señalaremos los más sobresalientes:

(19) ver capítulo I, inciso 1.4.

(20) Serra Rojas, Andrés.-Teoría General del Estado.-p.331.

La función legislativa es la actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y - que consiste en expedir las normas que regulan la conducta - de los individuos y la organización social y política.

Esta función es la que se encomienda formalmente al órgano legislativo y únicamente por excepción y con expresa -- indicación constitucional, pueden realizar actos legislativos los otros órganos.

El acto típico de la función legislativa es la ley, cuya manifestación de voluntad tiene por finalidad producir una - situación jurídica general.

La función legislativa comprende dos ramas: constituyente y ordinaria, - vistas ya con anterioridad -.

### 2.2.2 FUNCION ADMINISTRATIVA.

En cuanto a la función administrativa, el mismo maestro Serra Rojas dice:

"La función administrativa es una de las funciones que

corresponden al Estado y se realiza bajo el orden jurídico...

La función administrativa es la función típica que la doctrina y la legislación asignan por regla general, al órgano ejecutivo. El artículo 89 de la Constitución que la contempla, determina la competencia de este órgano". (21)

Establece los caracteres de la función administrativa, los cuales podemos enumerar de la siguiente manera:

--- Subordinación a la ley.- La función administrativa del Estado se subordina a la ley, por lo que se forma una situación de derecho subjetivo, y le fija sus condiciones y límites e incluso puede revocarse.

--- Finalidad de la función.- Toda función administrativa tiene por objeto dar satisfacción a las necesidades materiales de la comunidad.

--- Limitación de efectos.- Al existir límites a los efectos de la función administrativa se da satisfacción al principio de legalidad y se crea la responsabilidad de los

(21) Serra Rojas, Andrés.-Teoría General del Estado.-p.333.

servidores públicos.

--- Realización de actos materiales.- La función administrativa implica la realización de actos materiales como los medios por los que se hace posible el cumplimiento de la ejecución de la ley.

--- Pluralidad de actividades.- Desarrolla además otras actividades como organizar, planear, dirigir, coordinar y hacer presupuestos, entre otros.

### 2.2.3 FUNCION JURISDICCIONAL.

Por último señala el maestro Serra Rojas, la función jurisdiccional, y dice al respecto que:

"La función jurisdiccional es una actividad del Estado - subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o -- productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se les someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada.

La función jurisdiccional, desde el punto de vista formal, alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función, al órgano judicial fundamentalmente para preservar al Derecho.

La finalidad del acto jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflictos que son de su competencia. Es una actividad de ejecución de la ley hecha por el órgano judicial, pero que responde a motivos, efectos y fines diversos de los fines administrativos.

El Estado crea la organización judicial como una necesidad ineludible de orden y armonía y estabilización del orden jurídico, de lo contrario, la organización social sería caótica". (22)

#### 2.2.4 FUNCION SOCIAL.

Hermann Heller habla de la función estatal o función social del Estado, que consiste en: "la organización y activa--

(22) Serra Rojas, Andrés.--Teoría General del Estado.--p.333.

ción autónomas de la cooperación social-territorial, fundada en la necesidad histórica de un status vivendi común que armonice todas las oposiciones de interés dentro de una zona geográfica, la cual en tanto no exista un Estado Mundial, -- aparece delimitada por otros grupos territoriales de dominación de naturaleza semejante". (23)

Para nosotros es utópico hablar de un Estado Mundial, - ya que la existencia de éste implicaría la no existencia del Derecho Internacional, el cual tiende a limitar a los distintos Estados que hay, pero si podrían acordar mediante los lineamientos del Derecho Internacional, los distintos Estados, realizar en común la función social a nivel mundial.

Resumiendo, podemos decir que de acuerdo con la teoría de las funciones, debe haber tantas funciones como poderes existen, es decir habrá Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, y por consiguiente la existencia de funciones legislativa, administrativa o ejecutiva y jurisdiccional o judicial.

(23) Heller, Hermann.-Teoría General del Estado.-Trad. Luis Tobío.-S.N.E.-Editorial F.C.E.-México.-1963.-p.221.

Se ha señalado un criterio formal y un criterio material para determinar o distinguir las funciones del Estado, tal y como lo establece el maestro González Uribe, el Dr. Acosta -- Romero y el maestro Serra Rojas, entre otros.

El criterio formal alude al órgano del cual emana el acto y el criterio material se refiere a los elementos específicos del acto.

Conforme al criterio formal, la función legislativa estará a cargo del Poder Legislativo, el cual crea, modifica, deroga o abroga las leyes. El criterio material de la función legislativa se refiere al acto que emana del órgano, concretamente a los caracteres de la ley, la que debe ser abstracta, permanente, obligatoria y debe seguir el proceso legislativo, etc.

Por lo que respecta a la función administrativa, veremos que formalmente corresponde al Poder Ejecutivo y el que además materialmente puede expedir reglamentos, decretos, etc. -- en cuyo caso estaría ejerciendo la función legislativa o bien resuelve en materia que competen a la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional corresponde formalmente al Poder Judicial, fundamentalmente, materialmente se alude concretamente al acto jurisdiccional, que se inicia con una litis o controversia y culmina con una sentencia al aplicar una ley general para resolver el litigio o controversia, aunque también puede realizar actos materiales correspondientes a las otras dos funciones.

### 2.3 FINES DEL ESTADO.

El fin es una meta a realizar, una meta por alcanzar, - ese algo que justifica la manera de actuar y que puede ser individual o colectiva.

En la doctrina general del Estado, el empleo de la palabra fin se reduce a cuatro acepciones.

--- En sentido temporal, como el elemento final.

--- En sentido espacial, como límite.

--- En sentido ideal, como esencia, expresada en la definición o determinación.

--- En sentido general, como propósito, objetivo o sim--

plamente una finalidad.

Jellinek señala como fines del Estado, los siguientes:

--- "El bienestar del individuo y de la colectividad, --  
manteniendo y protegiendo su existencia.

--- Asegurar la libertad, la seguridad y el mantenimien-  
to de la vida del derecho.

--- Darle a la comunidad condiciones exteriores favora-  
bles bajo las cuales puedan desenvolverse algunas actividades  
vitales que no están, ni pueden estar, bajo la influencia di-  
recta del Estado, como las artes, la moralidad, la ciencia y  
el sentido religioso.

--- Conservar, ordenar y fomentar las manifestaciones --  
sistemáticas de la vida solidaria de los hombres.

--- Defensa del territorio contra los posibles ataques -  
externos, propendiendo al mismo tiempo, por el prestigio in-  
ternacional.

--- Asegurar los servicios públicos". (24)

(24) Jellinek, Jorge.-Teoría General del Estado.-p.262.

La maestra Arnáiz Amigo señala como fines esenciales -- del Estado, los siguientes:

--- "Realizar en el interior el orden y la organización necesarios para que el hombre coexista socialmente con sus semejantes.

--- En el exterior ha de proclamar y defender su existencia". (25)

Resumiendo, podemos decir que el Estado tiene que realizar sus funciones en atención a los fines o necesidades de la sociedad, y que podemos enumerar en los siguientes:

--- Seguridad tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

--- Bienestar tanto individual como general, manteniendo y protegiendo su existencia.

--- Justicia debidamente fundada en la ley.

--- Atención a las necesidades económicas de la colectividad a la que representa.

(25) Arnáiz Amigo, Aurora.-Estructura del Estado.-S.N.E.--- Editorial Miguel Angel Porrúa.-México.-1979.-p.100.

--- Fomento y elevación del nivel cultural y educativo en la colectividad.

--- Defensa del territorio nacional frente a otros Estados, así como de cualquier extranjero que penetre en él.

--- Mantenimiento del orden jurídico nacional creado.

--- Mejoramiento de ese orden jurídico, conforme a las - necesidades que se requieran, para dar mayor seguridad a la - colectividad.

C A P I T U L O    3

F U N C I O N

L E G I S L A T I V A

C A P I T U L O     3  
F U N C I O N   L E G I S L A T I V A

Daremos, antes de entrar a su estudio, la definición de función legislativa, concepto que adoptamos, en el capítulo - primero, de éste trabajo, y es: "la actividad o función desarrollada por el órgano legislativo del poder público",<sup>(1)</sup> entendiéndose por poder público al Estado y por su órgano legislativo al Congreso de la Unión, constituido éste último por - la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores.

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FUNCION LEGISLATIVA.

Conforme al artículo 73 de nuestra Carta Magna, el Congreso de la Unión tiene determinadas facultades que le dan el poder de llevar a cabo la función legislativa.

(1) Ver inciso 1.4 del Capítulo I.

Existen facultades que realiza expresamente la Cámara - de Diputados - artículo 74 de la Constitución -, y facultades que realiza concretamente la Cámara de Senadores - artículo 76 Constitucional -, y las facultades que tienen ambas Cámaras pero que ejercen por separado y sin intervenir una - en la otra - artículo 77 de la Constitución -; además de --- existir facultades legislativas que pueden asumir o en las - que puede intervenir el Presidente de la República. Su inter vención en el procedimiento de formación de las leyes, es en tres momentos: la iniciativa, el veto y la promulgación o -- publicación de las leyes - artículo 71 Constitucional -. En cuanto a las facultades que puede asumir el Presidente de la República encontramos el artículo 49 relacionado con el 29, el artículo 29 relacionado con el artículo 131, artículo 89 fracción I, artículo 73 fracción XVI y el artículo 133 de - la Constitución.

Atendiendo tanto al criterio formal como al criterio -- material de las funciones legislativa, administrativa y ju-- risdiccional, trataremos de clasificar las funciones que rea

liza el Poder Legislativo en la función legislativa, administrativa y jurisdiccional.

De acuerdo con el criterio formal, es decir, atendiendo al órgano del cual emana el acto, podemos decir que todos los actos que emanan del Poder Legislativo son o tienen el carácter de funciones formalmente legislativas, - artículos 73, -- 74, 76 y 77 de la Constitución.

Conforme al criterio material, es decir, tomando en consideración las características específicas o esenciales del - acto, podemos clasificar las funciones que realiza el Poder - Legislativo de la siguiente manera.

### 3.1.1 LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE MATERIALMENTE REALIZA EL PODER LEGISLATIVO.

De acuerdo al artículo 73 de la Constitución, son:

--- fracción I. Que se refiere a la admisión de nuevos Estados a la Unión Federal;

--- fracción III. Referente a la formación de nuevos Es-

tados dentro de los límites existentes, teniendo que cumplir con determinados requisitos señalados en la misma fracción;

--- fracción IV. Arreglar de manera definitiva los límites de los Estados, finalizando las diferencias que se suscitaran entre ambos Estados sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, salvo que tenga el carácter contencioso;

--- fracción V. Cuando se trate del cambio de residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

--- fracción VII. Imponer las contribuciones que se requieran para cubrir el presupuesto;

--- fracción XI. Por lo que se refiere a la creación y eliminación de empleos públicos de la Federación;

--- fracción XII. Cuando se trate de declarar la guerra;

--- fracción XXVI. Cuando se conceda licencia provisional al Presidente de la República y el Congreso se constituya en Colegio Electoral para hacer la designación del ciudadano que deba sustituir interina o provisionalmente al Presidente

de la República, conforme a los artículos 84 y 85 de la Constitución;

--- fracción XXVII. Cuando se trate de la aceptación de la renuncia al cargo de Presidente de la República.

Respecto del artículo 74 de la Constitución:

--- fracción I. Cuando se instituye en Colegio Electoral y ejerce las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección del Presidente de la República;

--- fracción II. Vigilar a través de una comisión, el buen desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

--- fracción III. Se encarga del nombramiento de jefes y demás empleados públicos de la oficina de la Cámara de Diputados.

En relación con el artículo 76 de la Constitución:

--- fracción II. Confirmar los nombramientos de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del

Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

--- fracción III. En lo referente a la autorización de salidas de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, -- así como la estancia de escuadras de otras potencias, por -- más de un mes, en aguas mexicanas.

3.1.2 LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE MATERIALMENTE REALIZA EL PODER LEGISLATIVO, EN RELACION TANTO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO A LA CÁMARA DE SENADORES.

Conforme al artículo 74 de la Constitución:

--- fracción V. Anunciar si da o no lugar a proceder -- penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito de acuerdo a lo establecido por el artículo 111 de la Constitución, además de conocer de las imputaciones que se hagan contra los servidores públicos a que alude el artículo 110 del mismo ordenamiento y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se -

instauren;

--- fracción VI. Derogada por Decreto publicado en el --  
Diario Oficial el 10 de agosto del año próximo pasado.

Por lo que se refiere al artículo 76 de la Constitución:

--- fracción V. Anunciar, cuando desaparezcan todos los  
poderes constitucionales de un Estado, llegado el caso de nom  
brarle un gobernador provisional, quien convocará a eleccio--  
nes conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. -  
El nombramiento de gobernador lo hará el Senado, por la pro--  
puesta en terna del Presidente de la República;

--- fracción VI. Decidir las cuestiones políticas que se  
susciten entre los poderes de un Estado cuando alguno de ---  
ellos acuda con ese propósito al Senado, o cuando con motivo  
de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitu-  
cional mediante conflicto de armas. Caso en el que el Senado  
dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General  
de la República y a la del Estado en cuestión;

--- fracción VII. Erigirse en jurado de sentencia para  
conocer en juicio político de fallas u omisiones que cometan

los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los -  
intereses esenciales de la comunidad, conforme al artículo -  
110 de la Constitución.

### 3.1.3 FUNCION LEGISLATIVA QUE MATERIALMENTE REALIZA EL PO-- DER LEGISLATIVO.

Del análisis anterior, podemos decir que la función le-  
gislativa que materialmente realiza el Poder Legislativo es:

De acuerdo al artículo 73 de la Constitución:

--- fracción VI. Legislar en todo lo relativo al Dis---  
trito Federal en base a:

Fracción reformada en cuanto a que se establecerán los -  
medios para la descentralización y desconcentración de la ad-  
ministración; la creación de la Asamblea del Distrito Federal  
como órgano de representación ciudadana, las facultades que -  
ésta tendrá; y que el Tribunal Superior de Justicia del Dis-  
trito Federal ejercerá la función judicial integrándose con--  
forme a lo que establezca la ley correspondiente. Esta frac--  
ción se reformó por Decreto publicado el 10 de agosto de 1987

en el Diario Oficial.

--- fracción VIII. Dar las bases sobre las que el Ejecutivo podrá celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobarlos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional;

--- fracción IX. Impedir que se establezcan limitaciones en el comercio de Estado a Estado;

--- fracción X. Establecer las leyes en toda la República en materia de hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, juegos en apuestas, sorteos, comercio, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, establecer el Banco de Emisión Unico conforme al artículo 28 y expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

--- fracción XIII. Dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra y expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

--- fracción XIV. Levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión;

--- fracción XV. Dar reglamentos con el objeto de orga--

nizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional;

--- FRACCION XVII. DICTAR LEYES SOBRE NACIONALIDAD, CONDICION JURIDICA DE EXTRANJEROS, CIUDADANIA, NATURALIZACION, COLONIZACION, EMIGRACION, INMIGRACION Y SALUBRIDAD GENERAL - DE LA REPUBLICA;

--- fracción XVII. Dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

--- fracción XVIII. Establecer casas de moneda, fijar - las normas que deba tener y las reglas para determinar el -- valor relativo de la moneda extranjera;

--- fracción XIX. Fijar reglas a las que se sujetarán - la ocupación y enajenación de terrenos baldíos;

--- fracción XX. Expedir leyes de organización del cuepo diplomático y cuerpo consular mexicanos;

--- fracción XXI. Definir los delitos y faltas contra - la Federación, fijando las sanciones que deban imponerse;

--- fracción XXII. Otorgar el perdón por delitos cuyo - conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

--- fracción XXIV. Expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor ;

--- fracción XXV. Establecer, organizar y sostener en la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos correspondientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, dictar normas sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como las leyes encaminadas a distribuir entre la Federación, Estados y Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público;

--- fracción XXIX. Establecer contribuciones sobre el comercio exterior, aprovechamiento y explotación de recursos naturales, sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros, sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos, gasolina y otros, cerillos y -

fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza;

--- fracción XXIX-B. Legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales <sup>(2)</sup>;

--- fracción XXIX-C. Leyes que instituyen la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos;

--- fracción XXIX-D. Leyes que se refieran a la planeación nacional del desarrollo económico y social;

--- fracción XXIX-E. Leyes para la programación, promoción, concentración y ejecución de acciones de orden económico;

--- fracción XXIX-F. Leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, regulación de la inversión extranje--

(2) Nota del autor: es erróneo hablar de varios himnos nacionales, ya que sólo es un himno y pueden existir canciones populares que no deben confundirse con el himno nacional.

ra, transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos - que requiere el desarrollo nacional;

--- fracción XXIX-G. Leyes para establecer la asistencia del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y Municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

--- fracción XXIX-H. Leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo que tienen plena autonomía para dictar sus fallos, dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, fijando las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos de los cuales se puede hacer uso en contra de las resoluciones dictadas.

Estas dos últimas fracciones fueron adicionadas por -- Decreto y publicadas en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1987.

--- fracción XXX. Expedir las leyes necesarias, con el objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y las de más concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

A lo anteriormente expuesto, podemos agregar las facultades legislativas que asume el Presidente de la República y la facultad de intervenir en el procedimiento legislativo.

En cuanto a las facultades legislativas que asume el -- Presidente de la República, tenemos:

--- Facultades Extraordinarias, que de acuerdo al artículo 49 constitucional se otorgarán al Ejecutivo, tales son los casos, en que el Congreso de la Unión concede, al Ejecutivo, la facultad de decidir y hacer frente a alguna situación de suma gravedad que pongan en peligro a la sociedad o perturbe la paz pública - artículo 29 -.

El otro caso, se presenta cuando el Congreso en el artículo 131, segundo párrafo de la Constitución faculta al Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las tarifas de exportación e importación y para crear otras, así como para

prohibir y restringir exportaciones y tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo considere urgente.

--- Facultad Reglamentaria, por medio de la cual el Ejecutivo esta facultado para dictar reglamentos, cuyas características son la de ser abstractos, generales e impersonales al igual que una ley, la diferencia estriba en que la ley se basa en la Constitución en tanto que el reglamento se basa en una ley. Tal facultad se encuentra consignada en el artículo 89 fracción I.

--- Las medidas de salubridad en las que interviendrá el Consejo de Salubridad General que dependerá directamente del Ejecutivo y sus disposiciones generales serán obligatorias en todo el país; y el Departamento de Salubridad, actualmente Secretaría de Salud, quien dictará las medidas preventivas necesarias en caso de presentarse alguna epidemia grave o enfermedades exóticas en el país, a reserva de que posteriormente el Ejecutivo las sancione, - artículo 73 fracción XVI segunda parte -.

Nosotros, consideramos que se facultó al Ejecutivo para legislar en materia de nacionalidad y naturalización conforme al artículo 49 constitucional, tal y como se establece en el Decreto que faculta al Ejecutivo de la Unión para legislar en materia de nacionalidad y naturalización<sup>(3)</sup>.

Tomando en consideración el año en que fue expedida la ley, y no se había adicionado al segundo párrafo del artículo 49 la última parte, referente a que en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. Adición que se dió en 1938 para evitar la costumbre de que el Ejecutivo solicitará de manera ilimitada al Congreso facultades extraordinarias para legislar sobre determinadas materias, facilitándole en esta forma la expedición de leyes que se considerasen inaplazables para regular nuevas situaciones y que la población pudiera desarrollarse a las necesidades del país.

Por ello es que la reforma al artículo 49 evita la pro-

(3) Ver Anexo 2.

liferación del decreto-ley, siendo éste una decisión de carácter legislativa que dicta el Ejecutivo fundado en el estado de necesidad, circunstancias excepcionales ante el receso del poder legislativo, y dentro del cual queda ubicada la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En relación al otorgamiento de facultades extraordinarias existe el Decreto que publica la aprobación del Congreso de la Unión del uso de dichas facultades<sup>(4)</sup>.

En cuanto a la facultad de intervenir en el procedimiento legislativo, podemos establecerlo en tres momentos:

--- La iniciativa - artículo 71 constitucional. --

--- El veto - artículo 72 inciso b) constitucional --

--- Promulgación o publicación de una ley - artículo 89 fracción I constitucional --

Para llevar a cabo la iniciativa y formación de una ley

(4) Ver Anexo 3.

deberán sujetarse al procedimiento establecido en la misma - Constitución - artículos 71 y 72 - y únicamente podrán iniciar leyes o decretos, primero, el Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Señalamos en los capítulos anteriores dos ramas de la - función legislativa: constituyente y ordinaria.

En el constituyente se ve el constituyente originario, órgano que tiene la facultad que le delega el pueblo para - dictar la norma constitucional cuando el orden social se ha transformado o trastornado, ejemplo de ello sería una revolución y la Constitución que de ella emanará.

El constituyente permanente integrado por el Poder Legislativo Federal y las Legislaturas de los Estados, y cuyas facultades son las de adicionar y reformar las normas - constitucionales, tal y como lo establece el artículo 135 - constitucional.

Constitucionalmente, no se habla en el artículo 135 de

constituyente, sino del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, ésta última actuará cuando el Congreso se encuentre en receso.

Por lo que se refiere a la función legislativa ordinaria, es el estudio de la función legislativa desde un punto de vista material y desde un punto de vista formal, al cual hicimos ya referencia en la primera parte de éste capítulo.

### 3.2 FACULTAD LEGISLATIVA EN MATERIA DE EXTRANJEROS.

Constitucionalmente son extranjeros los que no tienen alguna de las calidades que establece el artículo 30 del mismo ordenamiento. Tendrán derecho a las garantías que otorga la Constitución en el capítulo I, título primero, sin embargo el Ejecutivo tendrá la facultad de hacer abandonar del territorio nacional a cualquier extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

También señala que los extranjeros no podrán intervenir en los asuntos políticos del país.

De la Carta Magna, deriva la facultad de -----

crear las leyes federales reglamentarias de las normas constitucionales, ejemplo de ello es la Ley General de Población y la Ley de Nacionalidad y Naturalización entre otras, las cuales legislan junto con otras leyes lo establecido en la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

El artículo 73, en su fracción XVI establece:

"Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República... (5) .

Sin embargo, reiteramos, que para legislar en materia de nacionalidad y naturalización existieron facultades extraordinarias que concedió el Congreso de la Unión al Presidente de la República.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 82a. Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1987.-p.60.

### 3.2.1 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización contiene en -- sus dos primeros artículos lo que consagra la Constitución en su artículo 30, referente a la adquisición de la nacionalidad mexicana, que puede ser por nacimiento o por naturalización, agregando en el último supuesto, las renunciaciones y protestas correspondientes para la procedencia de su otorgamiento.

La naturalización, la definimos en el capítulo primero como el procedimiento administrativo por el cual una persona física adquiere una nacionalidad distinta a la originaria, - es decir, cambia su nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Estado y en la ley correspondiente. Asimismo señalamos las vías que existen para adquirirla.

Nosotros nos referiremos únicamente a la vía automática, concretamente al caso previsto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización en el artículo 43, que dice:

"Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero - que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados me

diante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de -- nacionalidad" (6).

(6) Ley de Nacionalidad y Naturalización.-Duodécima Edición.- Editorial Porrúa.- México.-1986.-p.p.158 y 159.

C A P I T U L O 4

N A T U R A L I Z A C I O N

P O R

A D O P C I O N

## C A P I T U L O     4

## N A T U R A L I Z A C I O N     P O R     A D O P C I O N

Dejamos establecido, en el capítulo primero de éste trabajo, que por naturalización entenderemos al procedimiento administrativo por el cual una persona adquiere una nacionalidad distinta a la originaria, es decir, cambia su nacionalidad, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Estado y en la ley correspondiente.

Por adopción, en el mismo capítulo, la definimos como el acto jurídico por virtud del cual se recibe como hijo, a quien no lo es naturalmente, reuniendo los requisitos señalados al respecto.

## 4.1 ANTECEDENTES.

Cabe hacer mención de algunos acontecimientos anteriores relacionados con la naturalización propiamente dicha sin referirnos todavía a la naturalización por adopción.

4.1.1 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON DE 1811<sup>(1)</sup>.

También conocido como Proyecto de Constitución de López Rayón, se habla de la carta de naturaleza - artículo 20 - señalando que para que un extranjero gozará de las prerrogativas de ciudadano americano, debía de solicitar a la Suprema Junta carta de naturaleza, otorgándosele ésta, siempre que - estuviera de acuerdo el Ayuntamiento respectivo.

4.1.2 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE --- 1812<sup>(2)</sup>.

Considera como españoles:

--- a los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza de las Cortes;

--- a los que hubiesen vivido 10 años cerca de España, conforme a la ley de cualquier pueblo de la Monarquía sin -- que tuviesen carta de naturaleza;

--- a los nacidos y avecindados en algunas tierras de -

(1) Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México.1808-1982.- Décimoprimer Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1982.-p.26.

(2) Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México 1808-1982.-p.61.

las Españas, siendo hombres libres y a los hijos de éstos;

--- a los libertos desde que adquirían la libertas en las Españas.

Instrumento público que trata del jus domicilium y del jus soli además del jus sanguinis, pero respecto al jus domicilium, el que se refiere a los avecindados, a los cuales se les considerará españoles, se extiende ésta característica de español a los hijos de los avecindados.

#### 4.1.3 SENTIMIENTOS DE LA NACION DE 1813.<sup>(3)</sup>

En los 23 puntos dados por Morelos para la Constitución, se abstienen de tocar el problema de la naturalización y únicamente hacen referencia a la admisión de extranjeros cuando se tratase de artesanos que pudieran instruir y además estuvieran libres de cualquier sospecha.

(3) Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México --- 1808-1982.-p.30.

4.1.4 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA  
MEXICANA DE 1814. (4)

Establece que la población estará integrada por naturales del país y de extranjeros que se consideren ciudadanos, pero en relación con los extranjeros se reputarán ciudadanos cuando cumplan o reúnan ciertos requisitos como:

- radicar en este suelo;
- profesar la religión católica, apostólica y romana;
- el no oponerse a la libertad de la nación;
- tener carta de naturaleza.

Cumpliendo con estos requisitos se les consideraría parte de la población y por lo tanto gozarían de los beneficios de la ley.

4.1.5 PLAN DE IGUALA DE 1821. (5)

Señala en su introducción que se comprenderá a los naci

- (4) Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México --- 1808-1982.-p.p.33 y 34.  
 (5) Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México --- 1808-1982.-p.p.113 y 115.

dos en América, europeos, africanos y asiáticos que residan en ella, estableciendo más adelante en uno de sus artículos, que todos los habitantes (refiriéndose al Imperio Mexicano) son ciudadanos apropiados para escoger cualquier empleo.

Podemos apreciar que en el Plan de Iguala no se habla de carta de naturaleza, como en algunos documentos anteriores, sino que trata únicamente del jus domicilium.

#### 4.1.6 TRATADOS DE CORDOBA DE 1821. (6)

Se establece que los europeos avocados en Nueva España y los americanos residentes en la Península podrían optar por el lugar donde permanecer, ya sea que fuese en la Península o en la Nueva España, siempre que no tuvieran alguna deuda con la sociedad a la que pertenecían.

Documento importante, pues establece el derecho de opción, ya que se podía elegir entre ser mexicano o ser español.

(6) Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México 1808-1982.-p.118.

4.1.7 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 1824. (7)

Se faculta al Congreso (constituido por las Cámaras de Diputados y Senadores) para establecer una regla general de naturalización. Este documento que no consagra el elemento humano, es decir, no establece quienes serán mexicanos y --- quienes extranjeros y por lo mismo no señala que extranjeros pueden ser mexicanos.

4.1.8 LEY DE 1828. (8)

Ley que establecía los requisitos para dar cartas de na  
turaleza, entre los que se exigía:

--- una residencia de dos años continuos;

--- seguir un procedimiento tanto judicial como adminis  
trativo;

--- presentar ante el Ayuntamiento, un año antes, un es

(7) Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México ---  
1808-1982.-p.175.

(8) Arellano García, Carlos.-Derecho Internacional Privado.-  
Sexta Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1983.-p.154.

crito manifestando la voluntad de establecerse en el país;

--- se debía renunciar a toda sumisión y obediencia de cualquier Gobierno o Nación extranjera;

--- renunciar a cualquier título, condecoración o gracia de otro Gobierno.

Esta ley contenía un procedimiento semejante al que en la actualidad se sigue, especialmente por lo que se refiere a las renunciaciones, las cuales están consagradas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

#### 4.1.9 LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836. (9)

La primera de ellas reputa como mexicanos:

--- los nacidos en territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento o naturalización;

(9) Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México --- 1808-1982.- p.p. 205 y 219.

--- los nacidos en el extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de si, es tuvieran ya radicados en la República o diesen aviso de que resuelven hacerlo y lo confirmaren dentro del año siguiente de haber dado aviso;

--- los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización siempre que no hubieran perdido esta cualidad y radicarán en la República o manifestarán su deseo de hacerlo confirmándolo dentro del año posterior a su manifestación;

--- los nacidos en el territorio nacional de padre extranjero que hubiese permanecido en el hasta la época de dis poner de sí y dando el aviso al entrar en la República;

--- los no nacidos en territorio nacional, que se en-- contraban en la República cuando declaró su independencia, juraron el acta de la misma y continuaron residiendo en --- ella;

--- los nacidos en el extranjero pero que fueron intro ducidos legalmente con posterioridad a la independencia y - obtuvieron carta de naturalización.

Además el Congreso tenía la facultad de dar las reglas para conceder las cartas de naturaleza y ciudadanía, conforme a la tercera de las siete leyes, dando las cartas de naturaleza el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Gobierno, según lo establecía la cuarta de dichas leyes.

4.1.10 PROYECTO DE REFORMA DE 1840. (10)

Hace la distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización. Dentro de los primeros establece:

--- los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano;

--- los no nacidos en territorio de la Nación, que se encontraban avendados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia y continuaron residiendo en ella;

--- los que nacieron en territorio que fue parte de la

(10) Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México -- 1808-1982.-p.p.253, 254, 264 y 271.

Nación Mexicana, y que desde entonces han permanecido en ella;

--- los que nacieron fuera de la República de padre mexicano por nacimiento, que esté ausente en servicio de la Nación o de paso y sin avecindarse en país extranjero.

Dentro de los mexicanos por naturalización se encuentran:

--- los nacidos en territorio nacional de padre extranjero que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren que era su deseo continuar su residencia en México.

--- los no nacidos en la República, que se fijaron en ella, cuando declaró su independencia, juraron el acta de la misma y continuaron su residencia en ella.

--- los nacidos en el extranjero, que introducidos legalmente en la República después de la independencia, obtuvieron carta de naturalización;

--- los nacidos fuera de la República, de padre mexicano por naturalización, que no perdieron dicha cualidad, si al -

entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren radicados aquí, o dieran aviso de que lo harían y lo confirmaren -- dentro de un año posterior de haber dado el aviso.

Quedando dentro de las atribuciones del Congreso dar las reglas generales para conceder las cartas de naturaleza otorgando las mismas el Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno.

4.1.11 PROYECTOS DE CONSTITUCION DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1842. (11)

El primero de los proyectos señala quienes son mexicanos:

--- los nacidos en territorio nacional o fuera de él, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre - por naturalización;

--- los no nacidos en el territorio nacional que estaban vecindados en 1821 en él y no han perdido la vecindad;

--- los que nacieron en territorio que fue parte de la -

(11) Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México --- 1808-1982.-p.p.309,311,321,328,372,387 y 391.

Nación y continuaron su vecindad;

--- los nacidos en territorio nacional de padre extranjero, si dentro del primer año del nacimiento no manifestare el padre que desea que su hijo se le considere extranjero;

--- los extranjeros que adquirieron bienes raíces en la República conforme a la ley, o si se casaron con mexicana, - además los que sin poseer estas cualidades, adquirieron carta de naturaleza.

Correspondiendo al Congreso Nacional establecer las reglas para su otorgamiento y concederlas al Ejecutivo.

Este primer proyecto pone de manifiesto que serán ex--tranjeros los que no poseen la calidad de mexicano.

El segundo proyecto, únicamente señala que serían mexicanos:

--- los nacidos en territorio de la Nación;

--- los nacidos fuera del territorio nacional, de pa--dre o madre mexicanos;

--- los nacidos en el territorio nacional, que se en---

contraban avecindados en él y que no han perdido la vecindad;

--- los nacidos en territorio que fue parte de la Nación y continuaron su vecindad;

--- los extranjeros que obtuviesen la naturalización conforme a las leyes;

--- los que hubiesen adquirido bienes raíces en la República.

Por lo que respecta al otorgamiento y fijación de las reglas de las cartas de naturalización quedó tal y como lo establecía el primer proyecto.

Respecto a la condición de los extranjeros, está sujeta a una regla general, además, hay que resaltar que en relación a los que nacen fuera del territorio de la República se les considerará mexicanos si son hijos de padre o madre mexicanos, sin aclarar si éstos últimos deben ser por nacimiento o por naturalización, por lo que deberá atenderse a un criterio general.

4.1.12 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843. (12)

Establecen que serán mexicanos:

--- los nacidos en cualquier lugar del territorio nacional y los que nacieron fuera del mismo de padre mexicano;

--- los no nacidos en la República, pero avecindados en 1821 y que no renunciaron a su calidad de mexicanos: los naturales de Centro América cuando perteneció a la Nación Mexicana estaban en el territorio de ésta y continuaron su residencia en ella;

--- los extranjeros que tenían u obtuvieren carta de naturaleza.

Más adelante, en uno de los artículos de las Bases Orgánicas, se establece el otorgamiento de la carta de naturaleza, a los extranjeros, cuando la solicitarán sin más requisitos - que el simple hecho de estar casados o que se casaren con mexicana, o que fuesen empleados en servicio y de utilidad a la

(12) Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México --- 1808-1982.-p.408.

República, o que estuviesen en establecimientos industriales de la misma, o adquiriesen bienes raíces en ella.

En este último punto prevalece la manifestación de voluntad de los extranjeros, consistente en solicitar la carta de naturaleza.

El otorgamiento de la carta quedaba a cargo del Ejecutivo pero ya sin acuerdo del Consejo de Gobierno, al menos ya no se establecía en el documento que estamos tratando como lo señalaban las Leyes Constitucionales y el Proyecto de Reforma.

#### 4.1.13 DECRETO DE 1846. (13)

Relativo a extranjeros, en el se desecha para el otorgamiento de la nacionalidad, la exigencia de un tiempo determinado de residencia, quedando bajo la facultad del Ejecutivo, la expedición de la carta correspondiente.

(13) Arellano García, Carlos.-Derecho Internacional Privado.- p. 158

## 4.1.14 LEY DE 1854. (14)

Se ha discutido si fue ésta ley o la de 1886, en realidad el primer ordenamiento que reglamentó sobre nacionalidad, naturalización y condición jurídica de los extranjeros, en virtud de que el triunfo de la Revolución de Ayutla, por la que se derrocó al General Santa Anna se derogaron todas las leyes que éste había promulgado, sin embargo como no existía otro ordenamiento legal al respecto, esta ley se continuo aplicando por los tribunales, siendo en realidad el primer ordenamiento que reglamentó en la materia, aunque después ya no estuviera vigente.

## 4.1.15 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857. (15)

Atribuye la nacionalidad mexicana a:

--- los nacidos dentro o fuera del territorio de la Re-

(14) Arellano García, Carlos.-Derecho Internacional Privado.- p.p.158 y 159.

pública de padres mexicanos;

--- los extranjeros que se naturalicen de acuerdo a las leyes de la federación;

--- los extranjeros que adquiriesen bienes raíces en la República o tuviesen hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la determinación de mantener su nacionalidad.

El Congreso de la Unión tenía como atribución el dictar leyes sobre naturalización.

Esta carta fundamental había al igual que el Segundo -- Proyecto de Constitución de 1842 de padres mexicanos en términos generales, sin especificar si son por nacimiento o por naturalización.

Además define como extranjeros a los que no tuviesen -- las calidades constitucionales de mexicano.

#### 4.1.16 LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886. (16)

Segundo ordenamiento que reglamentó en materia de nacionalidad, naturalización y condición jurídica de los ex--

(16) Echánove Trujillo, Carlos A.--Manual del Extranjero.--Décimosexta Edición.--Editorial Porrúa.--México.--1975.--p.p.267,268 v 269. Vallarta, Ignacio L.--Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización.--p.9.

tranjeros.

El objetivo fundamental fue reglamentar más allá de lo establecido en los artículos 30, 31, 32 y 33 constitucionales, referente los tres primeros a los mexicanos y el último a los extranjeros.

Este ordenamiento es el que abarcó en una forma más general a quienes son mexicanos y quienes extranjeros. Encuadrando en doce fracciones a los mexicanos, los cuales apuntamos enseguida de la manera más breve posible:

--- los nacidos en territorio nacional, de padre mexicana por nacimiento o naturalización;

--- los nacidos en territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, conforme a las leyes de la República o de padres ignorados o de nacionalidad desconocida;

--- los nacidos en el extranjero de padre mexicano que no perdió la nacionalidad, casos, en que los hijos serán extranjeros con la salvedad de optar al año siguiente de haber

cumplido los 21 años por la nacionalidad mexicana, declarando ante la Secretaría de Relaciones si reside en éste territorio o ante Agentes Diplomáticos o Consulares si residen -- fuera del territorio nacional;

--- si los hijos residen en territorio nacional y al llegar a los 21 años aceptaron un empleo público o sirvieron en el ejército, marina o guardia nacional se les consideraría me  
xicanos.

--- los nacidos en el extranjero de madre mexicana que no hubiese perdido su nacionalidad y de padre desconocido. - Si la madre se naturalizó en el extranjero, los hijos serán extranjeros, pudiendo optar por la nacionalidad mexicana --- conforme al inciso anterior;

--- los mexicanos que perdieron esa característica de acuerdo a ésta ley, la recobraron conforme a la misma;

--- la mujer extranjera que case con mexicano y que -- conserve la nacionalidad mexicana aun durante su viudez;

--- los nacidos en el extranjero, que se establecieron en la República en 1821, juraron el acta de independencia, -

continuaron residiendo en ella sin cambiar de nacionalidad;

--- los mexicanos establecidos en territorio cedido a Estados Unidos por tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, que cubrieron las condiciones señaladas en los mismos para conservar la nacionalidad mexicana. Igualmente a los mexicanos que continuaron su residencia en territorio que pertenece a Guatemala y a los ciudadanos de esta última que queden en territorio mexicano conforme al tratado de 27 de septiembre de 1882;

--- los extranjeros que se naturalicen de acuerdo a esta ley;

--- los extranjeros que adquiriesen bienes raíces en la República siempre que conserven su nacionalidad, manifestando en el acto de la adquisición ante el notario o juez respectivo, si desea o no adquirir la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 constitucional y constando su resolución en la escritura.

Si elige la nacionalidad mexicana o no hace manifestación alguna podrá dentro de un año ocurrir a la Secretaría

de Relaciones para cubrir con los requisitos que se le señalen;

--- los extranjeros que tengan hijos mexicanos por nacimiento, siempre que no conserven su carácter de extranjeros. Esta manifestación la harán ante el Juez del Registro Civil al hacer la inscripción del nacimiento. Si elige la nacionalidad mexicana u omite la manifestación se atenderá a lo que establece la última parte del inciso que antecede;

--- los extranjeros que oficialmente sirvan al Gobierno mexicano o acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado o servido, acudan a la Secretaría de Relaciones para cumplir con los requisitos que se les señale.

En cuanto a quienes tienen la calidad de extranjeros, esta ley enumera quienes lo son:

--- los nacidos en el extranjero, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado.

--- los hijos de padre o madre extranjeros y padre desconocido, nacidos en territorio nacional, hasta que lleguen

a la mayoría de edad de acuerdo a la ley de nacionalidad del padre o de la madre. Transcurrido el año a esa edad, sin que manifiesten ante autoridad política de la residencia que siguen la nacionalidad de los padres, se les considerará mexicanos;

--- los ausentes de la República, sin comisión del Gobierno y sin licencia, ni por causa de estudios, ni de interés público, de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una profesión, que dejasen pasar 10 años sin permiso para prorrogar la ausencia. Permiso que será concedido sin exceder de 5 años cada vez que se solicite, requiriéndose después de dado el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro;

--- las mexicanas que contrajesen matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun después de su viudez. Disuelto el vínculo matrimonial la mexicana de -- origen puede recobrar su nacionalidad estableciendo su residencia en la República y manifestando al juez civil correspondiente el deseo de recobrarla.

La mexicana que no adquiriese la nacionalidad del mari-

do por el matrimonio, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad, siempre que residan en el país de la naturalización del marido o padre correspondiente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de este punto;

--- los mexicanos que se naturalicen en otros países;

--- los que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros, en cualquier empleo político, militar, judicial, administrativo o diplomático sin permiso del Congreso;

--- los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras sin permiso del Congreso, excepto los títulos literarios, científicos y humanitarios.

Resaltando nosotros únicamente la que consideramos tiene verdadera relación con el cambio de nacionalidad que debe operar en los hijos sujetos a la patria potestad:

El cambio de nacionalidad del marido ulterior al matrimonio, implica el cambio de la misma en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad, siempre que residan en el país donde se naturalizó el marido o padre, salvo el caso en el que la mujer no adquiriera la nacionalidad del marido -- por el matrimonio, de acuerdo a las leyes del país del marido, entonces conservará la suya.

En general esta ley se inclina más por el jus sanguinis que por el jus soli, cabe dejar claro que dicho ordenamiento hace a su vez referencia al jus domicilium.

En su exposición de motivos, hace mención, a que, la -- nacionalidad debe ser determinada por la filiación en virtud de que el lugar de nacimiento es solamente un accidente, por lo que las relaciones con el territorio en el que se nace -- son provisionales, siendo las relaciones personales más fuertes, dado que los lazos familiares son permanentes.

Esto último es una de las razones del porque, a la adopción, se le equipará con la filiación legítima, para determinados efectos, sin olvidar desde luego, que la adopción posee

caracteres propios como filiación.

4.1.17 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 1917. (17)

Originalmente el artículo 30 constitucional decía:

"Art.30.-La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento  
o por naturalización.

I.-Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-  
Imprenta de la Secretaría de Gobernación.-Edición Oficial.-México.-1917.-p.p.30 y 31.

II.-Son mexicanos por naturalización:

A.-Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos -- que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

B.-Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

C.-Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen."

Se adoptó, en este ordenamiento, tanto el jus sanguinis como el jus soli para designar a los mexicanos por nacimiento.

Por lo que respecta a los mexicanos por naturalización se les aplica el jus soli y el jus domicilium, condicionando el otorgamiento de la nacionalidad al cumplimiento de determinados requisitos.

Dicho ordenamiento señalaba en el artículo 73, fracción XVI como una de las facultades del Congreso el dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Ambos preceptos constitucionales fueron reformados el 18 de enero de 1934, pocos antes de la expedición, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en virtud de que el Congreso no se encontraba facultado para legislar en materia de nacionalidad y además porque en sesiones celebradas en diciembre de 1933 tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados se aprobó el otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo, tal y como éste las había solicitado; -- publicándose oficialmente su otorgamiento por Decreto el 19 de enero de 1934, por lo que al parecer no existió exposición de motivos, <sup>(18)</sup> sin embargo si hubo una exposición correspondiente al Proyecto de la Ley de Nacionalidad y Natu--

(18) Nota del autor: Unicamente se encontro la transcripción de una exposición de motivos al Proyecto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en el libro de los Licenciados F. Araujo; Abel Velilla y Pedro A. Garau.-Como Adquirir la nacionalidad mexicana.-S.N.E.-Editorial Nacional.-México.-1950.-p.p.30-40.-que pudiera considerarse de la ley.-Ver Anexo 4.

realización y que debido a las irregularidades en el proceso legislativo de la creación de ésta ley, obra de un decreto en ejercicio de funciones extraordinarias, dió como resultado que esta exposición no se haya considerado como de la ley.

De igual forma encontramos irregularidades en el proceso legislativo en cuanto a la vigencia que deben tener las facultades extraordinarias otorgadas, generalmente deben señalarse en el mismo decreto donde se conceden, pero cuando se omite hacerlo se considera que éstas cesan al expedirse la ley correspondiente.

Esta terminación de facultades extraordinarias es independiente de la aprobación que de las mismas hace el Congreso, cuando el Ejecutivo ya las ejerció. (19)

Es por esto que, en la actualidad, el Congreso de acuerdo a la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 73 constitucional puede reformar, abolir o derogar la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

(19) Ver Anexos 2 y 3.

En cuanto al fundamento constitucional de la ley, objeto de nuestro estudio, ya hicimos referencia al mismo en el capítulo que antecede.

#### 4.2 ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION.

Hemos señalado que por reformas a los artículos 30 y 73, fracción XVI constitucionales, se puede legislar en una materia tan importante como es la nacionalidad.

En el actual artículo 30 se establece la forma de adquirir la nacionalidad mexicana y por ende se desprende quienes son mexicanos y que extranjeros pueden serlo, señalando:

"Art.30.-La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización;

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. (20)

Al parecer la idea del legislador era abarcar a los individuos que por cualquier circunstancia tuvieran un lazo de unión con el país, por débil o pequeño que éste fuera, de aquí el porque en las fracciones I y III del apartado A se adopta el jus soli, pero hay que hacer notar que en la III -- fracción se dejaron fuera las embajadas y consulados de México en el extranjero.

Por lo que respecta a la fracción II del mismo apartado,

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 82a. Edición.-Editorial Porrúa.- México.-1987.-p.38.

se consagra el jus sanguinis.

Referente al apartado B del mismo ordenamiento, relativo a la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, se deja básicamente su regulación a la norma secundaria, que sería la Ley de Nacionalidad y Naturalización, recabando ésta última lo establecido en la norma constitucional, además de seguir los procedimientos establecidos con las modalidades o requisitos fijados para que los extranjeros adquirieran la nacionalidad mexicana. Adoptándose en la fracción II del apartado B del artículo 30 el jus domicilium al establecer como condición la residencia en el territorio nacional.

Cabe señalar y recordar que nuestro estudio se orienta básicamente a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente y que como único antecedente a este precepto encontramos el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 2do. de la Ley de Extranjería y Naturalización, que establece que el cambio de nacionalidad -- del marido después del matrimonio, implica el cambio de la misma en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potes-

tad, con la condición de que se encuentren domiciliados en el país de la naturalización del marido o padre.

No hace alusión respecto a si son hijos legítimos, legitimados o adoptivos, por lo que lo deberemos entender en términos generales y sin limitación alguna. De la investigación se desprende que dicho precepto estuvo vigente hasta el 5 de enero de 1934.

Posteriormente, el 20 de enero de 1934, al entrar en vigor la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estableciendo el original artículo 43: "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, quedan naturalizados por virtud de la ley si tienen o establecen su domicilio en la República."<sup>(21)</sup> Artículo que tampoco establece limitación alguna; y que fue reformado el 23 de enero de 1940, quedando como actualmente se encuentra en la ley que ya hemos transcrito en el capítulo tercero. <sup>(22)</sup>

(21) Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934.

(22) Ver inciso 3.2.1.

#### 4.3 POSIBILIDAD DE OTORGAR LA NACIONALIDAD MEXICANA POR VIA AUTOMATICA EN LA ADOPCION.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, los hijos adoptivos no adquieren la nacionalidad de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, lo cual sería injusto en virtud de que no únicamente la sangre que se lleva en las venas o el lugar en que se nace son elementos que pudieran considerarse como definitivos para considerar a un individuo nacional de un país. Sino que influye en él, el lugar de su residencia, ya que las costumbres, la educación, la cultura y en general el ambiente que lo rodea son la base importante en su formación cívica, personal y familiar, creando en él un sentimiento que lo vincula más con el lugar de su domicilio, desde luego siempre que exista la voluntad del individuo de que sea de manera permanente.

En el caso de los menores de edad, y que por dicha circunstancia no pueden manifestar su voluntad o deseo jurídicamente, haciéndose ésta por medio de sus padres o tutores, hay que aclarar que la Ley de Nacionalidad es muy precisa al establecer su derecho de optar por cualquiera de las dos posibili-

dades a las que tiene derecho o acceso al llegar a la mayoría de edad y cumpliendo con los requisitos que la misma establece.

#### 4.3.1 SUPUESTOS EN MATERIA DE ADOPCION.

Dentro de la hipótesis de que la adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad surgen varios supuestos:

--- cuando un extranjero se naturalice mexicano y tenga hijos adoptivos sobre quienes ejerza la patria potestad;

--- cuando un extranjero adopte a un nacional sobre quien ejercerá la patria potestad;

--- cuando un nacional tenga hijos adoptivos extranjeros sobre quienes ejerza la patria potestad;

--- cuando un nacional adopte a un extranjero sobre quien ejercerá la patria potestad;

--- cuando un nacional se naturalice en país extranjero y tenga hijos adoptivos sobre quienes ejerza la patria potestad.

Para evitar conflictos de leyes relativos a la adopción, se aprobó en 1984 en Bolivia la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores<sup>(23)</sup> y de la cual México es Estado parte.

Conforme al artículo 39 de la citada Convención cuando se adopte a un menor, se hará de acuerdo a la ley donde reside aquél y por lo que se refiere a la capacidad, edad, estado civil y demás atributos de la personalidad del adoptante regirá la ley de su domicilio, con la salvedad de que si los requisitos de ésta son menos estrictos a los que exige la ley del adoptado, regirá la ley de éste.

Si de acuerdo al artículo 99, inciso a) de la misma ~~con~~—vención, las relaciones entre adoptante y adoptado se regirán por la ley que rige las relaciones del adoptante con su familia o la ley del domicilio del adoptante conforme al artículo 10, entonces en los supuestos de nuestra hipótesis regirá:

(23) Ver Anexo 5.

en el primero, tercero y cuarto la ley nacional (mexicana) y en el segundo y quinto la ley del extranjero.

En el artículo 19 de la Convención, se establece, que - las leyes que la misma señala se interpretarán y aplicarán en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Existe también una Convención sobre Nacionalidad firmada en Montevideo en 1933,<sup>(24)</sup> de la que México forma parte, aprobada por el Senado en 1934 y retificada en 1935.

México formuló reservas a dicha Convención respecto de - los artículos 59 y 60, que establecen que la naturalización sólo es respecto de la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad afecta únicamente a la persona que la pierde y que el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

A nosotros nos interesa lo que se refiere a la pérdida

(24) Ver Anexo 6.

de la nacionalidad para adquirir otra.

Relacionando las dos Convenciones con nuestro objeto de estudio, relativo al artículo 43 de la Ley de Nacionalidad, (25) que ya hemos mencionado, no se sigue de manera rígida la regla de que la nacionalidad afecta únicamente a la persona -- que la solicita, es decir, que no es un acto personalísimo -- sino que se extiende a los hijos sujetos a la patria potestad, haciendo la discriminación, porque no se le puede llamar excepción a los hijos adoptivos.

La llamamos discriminatoria, en virtud de que la adopción da lugar al parentesco civil y en el se da un trato -- igual a los hijos adoptivos con el de los hijos legítimos, -- según se desprende de los artículos 395, 396 y 402 del Código Civil para el Distrito Federal. (26)

Tomando en cuenta que, si de lo que se trata en verdad es de beneficiar al adoptado, lo justo sería que se realiza-

(25) Ver inciso 3.2.1.

(26) Ver Anexos 7 y 8.

rá el cambio de nacionalidad también en él y no se le dis--  
criminará, como sucede en la actualidad al no otorgarle el  
cambio de nacionalidad, pensamos que esto último obedece a  
la finalidad de evitar que se realicen fraudes a la ley en  
cuanto a que por cualquier circunstancia se desee, que un -  
menor sea mexicano y que para conseguirlo se llegue a la --  
falsificación de documentos o simplemente se le adopte para  
introducirlo al país y que éste quede protegido por las le-  
yes mexicanas como nacional.

Por lo que, para evitar que se efectúen o relicen fraudes  
des, proponemos, al finalizar este capítulo ciertos requisi  
tos, que complementan los ya establecidos en la ley, con un  
carácter más estricto, para conceder la nacionalidad mexicana  
na en la adopción y así evitar posibles fraudes y que se --  
beneficie al adoptado con ella.

De lo expuesto concluimos que el Congreso de la Unión  
se encuentra facultado para legislar en materia de naciona-  
lidad y naturalización y por lo tanto puede reformar o adici-  
onar sobre la materia y en virtud de que no opera, auto--  
máticamente, a los hijos adoptivos el cambio de nacionali--

dad, podría el Congreso reformar el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el sentido de conceder, en la adopción, a los adoptados el cambio de nacionalidad, desde luego bajo requisitos más estrictos, en virtud de que la patri potestad es el poder que tienen los padres sobre los hijos menores o incapacitados y que recae sobre la persona y bienes del mismo que a su vez tiene entre sus características el ser transferible. De acuerdo con lo anterior y como la nacionalidad forma parte de los atributos de la persona, el adoptado obtendría la nacionalidad de su padre, llamese adoptivo, por tener los derechos de un hijo legítimo y además siguiendo el principio del jus domicilium.

Hay que dejar claro que existe el derecho de opción, por el cual el menor al cumplir la mayoría de edad puede escoger o ratificar la nacionalidad que desea ostentar, quedando igualmente bajo esta norma el adoptado.

#### 4.3.2 PROPOSICIONES PERSONALES.

De los requisitos o condiciones bajo las cuales podría -

existir la posibilidad de otorgar la nacionalidad mexicana, mediante la naturalización de los extranjeros a los hijos - adoptivos sujetos a su patria potestad, (primer supuesto de nuestra hipótesis), además de los establecidos por la ley - respectiva, proponemos los siguientes:

--- que la residencia del extranjero que se naturalice mexicano sea de 7 años ininterrumpidos;

----- la acreditación por parte del adoptante de que - el adoptado es menor de edad;

--- que la adopción por virtud de la cual los adopta-- dos quedan sujetos a la patria potestad del adoptante se ha- ya celebrado con dos años de anticipación a la naturaliza-- ción del extranjero;

--- que los adoptados tengan la misma residencia del - naturalizado;

--- al transcurrir el año concedido para hacer uso del derecho de opción, sino lo ejercieron, éste habrá precluido, considerándoseles mexicanos.

Por lo que respecta al tercer y cuarto supuestos de la hipótesis planteada anteriormente, que se refieren al nacional con hijos adoptivos extranjeros o que adopte un extranjero sobre quien ejerce o ejercerá la patria potestad, proponemos los siguientes requisitos:

--- acreditación por parte del adoptante de que el adoptado es menor de edad;

--- que verdaderamente se acredite que la adopción va a ser benéfica para el menor que se pretende adoptar;

--- que no se realice la adopción únicamente por tratar de que el menor se encuentre nacionalizado en nuestro país, sino que se efectúe para tratar de darle una familia;

--- que se realice la adopción conforme a la Convención que existe sobre la materia en concordancia con el derecho interno (este último reformando tanto a la Ley de Nacionalidad y Naturalización como al Código Civil);

--- que se conceda al adoptado el poder de ejercitar el derecho de opción dentro del año siguiente de llegar a la mayoría de edad;

--- al transcurrir el año concedido para hacer uso del derecho de opción, sino lo ejercitaron, éste habrá precluido, considerándoseles mexicanos.

Y por lo que se refiere al segundo y quinto supuesto, - referentes al extranjero que adopte a un nacional y al nacional que se naturalice en país extranjero, quedarían bajo la reglamentación del país del adoptante existiendo reciprocidad por lo que respecta al derecho de opción.

## C O N C L U S I O N E S

--- El Estado tiene como elementos el gobierno, el poder, la población y el orden jurídico.

--- La población se integra por todos los que viven en el territorio nacional, sean nacionales o extranjeros, que estan sujetos al poder que ejerce el Estado y al orden jurídico que establece el mismo a través del gobierno.

--- Dentro de las funciones que realiza el Estado estan la legislativa, ejecutiva y judicial. De la legislativa se encarga el Congreso de la Unión, quien dicta las leyes que regirán a los individuos del Estado, por lo que dicho órgano se encargará de expedir, reformar o adicionar las leyes.

--- Si el Congreso reforma y adiciona la ley, puede hacer esto con la Ley de Nacionalidad y Naturalización en lo que se refiere a la segunda parte del artículo 43, esto para beneficiar a los adoptados.

--- No podemos hablar de función social de un Estado Mundial, porque la existencia de éste implica la no existencia del Derecho Internacional, pero si se puede realizar la función social a nivel mundial estando de acuerdo los distintos Estados y bajo los lineamientos del Derecho Internacional.

--- Entre los fines del Estado, están el bienestar individual y general, el mantener el orden jurídico creado y su mejoramiento de acuerdo a las necesidades que se requieran y si el Estado busca esto, entonces también busca el bienestar familiar.

--- La familia, base de la sociedad intenta dar una seguridad económica, cultural, educativa y de integración a la comunidad a los hijos, sean legítimos, legitimados o adoptivos que quedarán sujetos a la patria potestad de quien la ejerza sobre ellos.

--- La patria potestad es el poderío que tienen los padres o ascendientes sobre los hijos menores o incapacitados y que recae sobre la persona y bienes de ésta y la nacionali

dad es atributo de la persona y una de las características de la patria potestad es que es transferible, por lo tanto el adoptado obtendrá la nacionalidad del extranjero que se naturalice mexicano o del nacional que lo adopte.

--- Si el extranjero desea obtener otra nacionalidad, el adoptado tendrá asimismo dicha nacionalidad, por tener los derechos de un hijo legítimo, con la salvedad de que a los 18 años surge el derecho y la obligación de elegir que nacionalidad desea sustentar.

--- No puede considerarse que la naturalización afecta sólo a la persona naturalizada, como lo establece la Convención sobre Nacionalidad y de la que forma parte México, --- porque estaría en contra de una norma de carácter interno (Ley de Nacionalidad y Naturalización), aun cuando México haya hecho reserva sobre ese punto en la Convención, reserva hecha a medias ya que se hace una limitación en la adopción.

--- Debe extenderse la nacionalidad mexicana a los ---

adoptados reuniendo desde luego los requisitos señalados -  
en las proposiciones personales y que complementan los es-  
tablecidos por la ley de la materia y siendo éstos más es-  
trictos con base en el jus domicilium y los atributos de -  
la persona.

## B I B L I O G R A F I A

- Arellano García, Carlos.-Derecho Internacional Privado.-Sexta Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1964.
- Aristóteles.-La Política.-Trad.-de Antonio Gómez Robledo.----UNAM.-México.-1963.
- Arnáiz Amigo, Aurora.-Estructura del Estado.-S.N.E.-Editorial Miguel Angel Porrúa.-México.-1979.
- Arnáiz Amigo, Aurora.-Soberanía y Potestad.-Segunda Edición.-Editorial Miguel Angel Porrúa.-México.-1981.
- Bodin, Jean.-Los seis libros de la República.-Trad.Pedro Bravo Gala.-Primera Edición.-Editorial Aguilar.-México.-1973.
- Código Civil para el Distrito Federal.-55a. Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1987.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Edición Oficial.-Imprenta de la Secretaría de Gobernación.-México.-1917.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-82a Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1987.

- Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 1934.
- Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934.
- Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1934.
- Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 1936.
- Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 1987.
- Echánove Trujillo, Carlos A.-Manual del Extranjero.-Décimo Sexta Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1975.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.-S.N.E.-Editorial Bibliográfica Argentina.-Buenos Aires, Argentina.-Tomos VI y X.- 1977.
- F. Araujo; Abel Velilla y Pedro A. Garau.-Como adquirir la nacionalidad mexicana.-S.N.E.-Editorial Nacional.-México.-1950.
- González Uribe, Héctor.-Teoría Política.-Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.-México.-1982.
- Heller, Hermann.-Teoría General del Estado.-Trad.Luis Tobío.-S.N.E.-Editorial F.C.E.-México.-1963.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas.-Diccionario Jurídico Mexicano.-Primera Reimpresión.-Editorial Porrúa.-Tomos IV y VI.-México.-1985.

- Hobbes, Tomás.-Leviatán.-Trad. Manuel Sánchez Sarto.-Primera Edición.-Editorial F.C.E.-México.-1940.
- Jellinek, Jorge.-Teoría General del Estado.-Trad. Fernando de los Ríos Urruti.-S.N.E.-Editorial Albatros.-Buenos Aires, Argentina.-1981.
- Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado.- Trad. Eduardo García Maynés.-Tercera Edición.-Editorial UNAM.-México.-1969.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización.-Duodécima Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1986.
- Locke, John.-Ensayo sobre el gobierno civil.-Trad. José Carner.- Segunda Edición.-Editorial F.C.E.-México.-1941.
- Montesquieu, Charles Louis de Secondat.-Del espíritu de las leyes.-Trad. Nicolás Estévez.-Primera Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1971.
- Quiroz Acosta, Enrique.-Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho "perspectivas de re-estructuración jurídico-política del D.F.",.-México.-1986.

- R. Padilla, José.-Sinópsis de Amparo.-Segunda Edición.-Cárdenas Editor.-México.-1978.
- Rojina Villegas, Rafael.-Derecho Civil Mexicano.-Quinta Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1985.
- Serra Rojas, Andrés.-Teoría General del Estado.-S.N.E.-Editorial Librería de Manuel Porrúa.-México.-1964.
- Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México 1808-1982 Décimoprimer Edición.-Editorial Porrúa.-México.-1982.
- Vallarta, Ignacio L.-Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización.

A N E X O S

## A N E X O 1

Artículo 53. Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad;
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad;
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se

encunetra en estado de guerra.

Artículo 54. Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones al llegar a la mayor edad y siempre que, con forme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos.

ANEXO 2

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. F. RAMIREZ VILLARREAL

Regístrase como artículo de  
La, en el año de 1964.

QUINTA EDITION DE DICIEMBRE DE 1964

TOMO LXXXII

Núm. 111

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que facilita al Ejecutivo de la Unión para los  
221 efectos en materia de nacionalidad y naturalización.

Decreto que establece el número de representantes en el  
222 Afondo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para  
los efectos en materia de nacionalidad y naturalización.

Decreto que establece el número de representantes en el  
223 Afondo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para los  
efectos en materia de nacionalidad y naturalización.

Decreto que establece el número de representantes en el  
224 Afondo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para los  
efectos en materia de nacionalidad y naturalización.

Decreto que establece el número de representantes en el  
225 Afondo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para los  
efectos en materia de nacionalidad y naturalización.

#### SECRETARIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

Decreto que establece el número de representantes en el  
226 Afondo de la Secretaría de Economía y Fomento para los  
efectos en materia de nacionalidad y naturalización.

#### SECRETARIA DE ECONOMIA NACIONAL

Decreto que establece el número de representantes en el  
227 Afondo de la Secretaría de Economía Nacional para los  
efectos en materia de nacionalidad y naturalización.

#### SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto que establece el número de representantes en el  
228 Afondo de la Secretaría de Educación Pública para los  
efectos en materia de nacionalidad y naturalización.

#### GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto que declara de utilidad pública el adossemen  
229 to de los edificios de San Juan de los Rios, en el  
Distrito Federal, para el uso de la Secretaría de Economía y Fomento.

Decreto que declara de utilidad pública el adossemen  
230 to de los edificios de San Juan de los Rios, en el  
Distrito Federal, para el uso de la Secretaría de Economía y Fomento.

Decreto que declara de utilidad pública el adossemen  
231 to de los edificios de San Juan de los Rios, en el  
Distrito Federal, para el uso de la Secretaría de Economía y Fomento.

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que facilita al Ejecutivo de la Unión para los  
221 efectos en materia de nacionalidad y naturalización.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo de los  
222 Estados Unidos Mexicanos.—Mexico, Secretaría de  
Gobernación.

El Sr. Presidente Constitucional del Estado de los Es-  
223 tados Unidos Mexicanos, en fin de recibir el informe de  
este Decreto:

"FELIPE C. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional  
224 Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus  
habitantes, saludó:

Que el Sr. H. Rodríguez, en fin de recibir el informe de  
225 este Decreto:

#### DECRETOS

El Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de-  
226 creta:

ARTÍCULO 1.º.—Se facilita al Ejecutivo de la Unión  
227 para llevar a cabo la nacionalidad y naturalización.

ARTÍCULO 2.º.—El Ejecutivo para cuenta al Congre-  
228 so de la Unión del país que para de estos facultades ex-  
traordinarias que se le confiere, Gilberto Fabila, D. P.

F. Luis Delgado, D. P., A. B. Beraila, D. S.—R. T.  
229 (F. L. D., A. B. B., R. T.)

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I  
230 del artículo 81 de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, y para dar fe de lo anterior y abse-  
231 ncia de cualquier impedimento, se firma en la residencia del

Order Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho y tres.—A. L. Rodríguez, Rúbrica. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Fernando Varralblanca, Rúbrica. MV, Secretario de Gobernación.—Presente.”

La que comienza a usarse para su publicación y demás fines.

Sufragio Ejecutivo, No Procede.

México, D. F., a 15 de enero de 1921. El Secretario de Gobernación, Eduardo Vascóncelos.—Rúbrica.

Al C. ....

**DECRETO** que concede licencia al ciudadano español Alfredo Lizama Alvarez para aceptar y usar la ciudadanía que le otorgó el Gobierno de Cuba.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México, Secretaría de Gobernación

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar el siguiente Decreto:

“**ABELARDO L. RODRIGUEZ**, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido decretar el siguiente:

**DECRETO:**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se concede licencia al ciudadano español Alfredo Lizama Alvarez para que, sin que pierda su calidad de ciudadano mexicano, usase y use la ciudadanía de la “República de Cuba” que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de Cuba. Gilberto Fabila, D. P., J. Jesús Delgado, D. V. P.—A. H. Peraza, D. S.—R. T. G., S. R.—Rúbrica.”

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez, Rúbrica. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Fernando Varralblanca, Rúbrica. MV, Secretario de Gobernación.—Presente.”

La que comienza a usarse para su publicación y demás fines.

Sufragio Ejecutivo, No Procede.

México, D. F., a 15 de enero de 1921. El Secretario de Gobernación, Eduardo Vascóncelos.—Rúbrica.

Al C. ....

**DECRETO** que concede licencia a señor doctor José Manuel Paz Casariego para aceptar y usar la ciudadanía que le otorgó el Gobierno del Ecuador.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México, Secretaría de Gobernación

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar el siguiente Decreto:

“**ABELARDO L. RODRIGUEZ**, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido decretar el siguiente:

**DECRETO:**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se concede licencia al doctor José Manuel Paz Casariego para que sin que pierda su calidad de ciudadano ecuatoriano, usase y use la ciudadanía que le otorgó el “Al Ecuador” que le fue conferida por el Gobierno de la República del Ecuador. J. Jesús Delgado, S. V. P.—A. S. Rodríguez, S. P. S., Gilberto Fabila, D. P., A. H. Peraza, D. S.—Rúbrica.”

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez, Rúbrica. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Fernando Varralblanca, Rúbrica. MV, Secretario de Gobernación.—Presente.”

La que comienza a usarse para su publicación y demás fines.

Sufragio Ejecutivo, No Procede.

México, D. F., a 15 de enero de 1921. El Secretario de Gobernación, Eduardo Vascóncelos.—Rúbrica.

Al C. ....

**DECRETO** que crea la Orden Mexicana del Águila Ancestral.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México, Secretaría de Gobernación

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar el siguiente Decreto:

“**ABELARDO L. RODRIGUEZ**, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que en virtud de las facultades extraordinarias que para la creación de la “Orden Mexicana del Águila

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que faculta al Ejecutivo de la Unión, para dictar una nueva Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 constitucional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dictarme el siguiente Decreto:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saludó:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido darme el siguiente

## DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se faculta al Ejecutivo de la Unión para dictar una nueva Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 constitucional.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo para cuente al Congreso de la Unión del uso que haga de las facultades extraordinarias que se le conceden.—Donatiano Castañón, D. P.—David Ayala, S. Pascual Ponce de León, D. S.—D. A. Cosío, S. B.—Rúbeas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la ciudad de México, D. F., a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos trece y cuatro.—Lázaro Cárdenas.—Rúbeas.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Emilio Portes Gil.—Rúbeas.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1911.—El Secretario de Gobernación, Juan de Dios Rodríguez.—Rúbeas.

Al C....

DECRETO que aprueba el uso de facultades extraordinarias hechas por el Ejecutivo de la Unión, en lo relativo a nacionalidad y naturalización.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dictarme el siguiente Decreto:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saludó:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido darme el siguiente

## DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de las facultades extraordinarias que se le conceden en virtud del Decreto que se publicó en 29 de junio del presente mes, para legislar en materia de nacionalidad y naturalización.—Donatiano Castañón, D. P.—David Ayala, S. Pascual Ponce de León, D. S.—D. A. Cosío, S. B.—Rúbeas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos trece y cuatro.—Lázaro Cárdenas.—Rúbeas.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Emilio Portes Gil.—Rúbeas.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1911.—El Secretario de Gobernación, Juan de Dios Rodríguez.—Rúbeas.

Al C....

DECRETO que aprueba la Convención Internacional de Telegrafistas y los Reglamentos, Telegrafos, Telégrafos, General de Radiocomunicaciones y el Adicional firmado en Madrid el 3 de diciembre de 1902.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dictarme el siguiente Decreto:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saludó:

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se ha servido darme el siguiente

## A N E X O 4

## EXPOSICION DE MOTIVOS

De los elementos que constituyen el Estado, la población es, sin duda, el más importante. De ahí el interés que en sus aspectos social, político y jurídico, ofrece la determinación de la nacionalidad; ya al señalar las aspiraciones o tendencias del Estado fijando las características de la calidad de mexicano y las posibilidades de que disponen los extranjeros para obtenerla, o bien cuando precisa los derechos y deberes inherentes al individuo en su condición de mexicano o extranjero.

Tan importante materia ha estado regida durante 79 años por los preceptos de la Constitución de 1857, la Ley de Extranjería de 1886 y, más tarde por la Constitución de 1917, que ratifica, con mayor vigor, las directivas inadecuadas a nuestro medio y época, de la legislación anterior, al adoptar también el sistema de filiación (*jus sanguinis*) como base para determinar la nacionalidad mexicana.

Al amparo de este sistema, los extranjeros, en gran número se suceden de generación en generación, pretendiendo disfrutar de privilegios a que creen tener derecho, siendo, en cambio, indiferentes a los progresos de orden social y político, y un verdadero obstáculo cuando dichos progresos significan un sacrificio material.

El principio de la filiación como base de la nacionalidad, es aconsejable a los Estados que tienen un cierto interés en mantener el número de sus ciudadanos dentro de una cifra determinada; pero en países como el nuestro, de escasa población en relación con su territorio la política de fijar como base de la nacionalidad el origen territorial o nacimiento (*jus soli*), conservando, sin embargo, para los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero el principio de filiación (*jus sanguinis*), además de las razones de carácter jurídico que la recomiendan es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crear iguales obligaciones.

Sin embargo, se ha considerado que por bajo que sea el índice de densidad en la población de México, no debe procederse sin previa y razonable selección por lo que respecta al posible aumento de extranjeros que quieran adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

Los pueblos, en su esfuerzo hacia la conquista de principios sociales y políticos, llegan a pasar por cruentas luchas y en ocasiones se ven obligados a dictar medidas y leyes de imperiosa y enérgica aplicación, las que, fatalmente, lesionan intereses materiales poseídos por quienes sólo ven su propia utilidad, sin darse cuenta de las obligaciones de orden moral y social aparejadas a toda adquisición de poder o fuerza material. Así es como los gobiernos se ven asediados continuamente por reclamaciones de individuos que deben considerarse como nacionales por haber vivido en el país, durante una o más generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles y que, sin embargo, pretende ampararse en su carácter de extranjeros.

El principio territorial, en que se funda la Ley, ha sido sostenido, además, por México en conferencias o reuniones internacionales en que se ha tratado de esta materia; parece también obligatorio, pues, en esta oportunidad, concurrir, reformando la Ley, con la política internacional del Gobierno Mexicano.

En este concepto, se ha considerado como base, para discernir nuestra nacionalidad, como se apunta antes, el lugar del nacimiento, jus soli, conservando, sin embargo, el sistema antiguo, jus sanguinis, para conferir la nacionalidad mexicana a los hijos mexicanos nacidos en el extranjero. Antes de adoptar este sistema, se ha estudiado el que, al lado del jus sanguinis y jus soli, se empieza a definir y que bien pudiera llamarse jus domicili. Actualmente se discute el derecho que tiene el país donde un extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad. Distinguidos juristas estiman que no podría obligarse a un Estado a tolerar la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservaran una fidelidad celosa a su patria de origen, y al mismo tiempo obtuvieran la protección de las leyes del país que habitan, haciendo al trabajo nacional una concurrencia a menudo desigual. Después de algunos años de vecindad, la incorporación de elementos extranjeros a la nación cuya hospitalidad han obtenido, parece enteramente justificada y se considera como una cuestión de alta moralidad y también de justicia. Además, el domicilio definitivo en un país extranjero debe ser considerado como un consentimiento tácito para la incorporación exigida por ese país, quedando siempre al domiciliado el derecho para desistirse del domicilio, y, cambiándolo, optar por la nacionalidad de su país de origen. (Weiss).

Esta idea, es, indudablemente, justa, y corresponde a la tendencia moderna de hacer que todos los individuos que, de una manera fija, radican en el territorio de un Estado, estén sometidos sin restricciones a un sistema común de legislación.

No obstante el interés que merece esta nueva concepción jurídica, no se adopta en el proyecto porque se considera que todavía no ha alcanzado

la madurez suficiente y que miembros muy importantes de la familia de las naciones no están plenamente persuadidos de la facultad que un país tiene, conforme al Derecho Internacional, de imponer su nacionalidad al domiciliado.

Se consulta, pues, una reforma del Artículo 30 de la Constitución, y, sobre las bases enunciadas, están redactadas las disposiciones del inciso a) del Artículo 30, tal como se proponen.

La fracción I del párrafo b), que determina quiénes son mexicanos por naturalización, engloba en una sola regla todos los casos de naturalización ordinaria o privilegiada que se prevén en la Ley, y por ello se ha creído innecesario sostener en el artículo constitucional la fracción III del párrafo b) del actual Artículo 30, sin que para ello se abandone la política de privilegio para los ciudadanos de la América Latina.

Dificultades de orden técnico hacen necesario consagrar una fracción especial a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, para concederle la naturalización de pleno derecho, sin necesidad de que lleve de su parte trámite especial alguno, sin por el solo hecho del matrimonio con mexicano, siempre que tenga o establezca su domicilio en la república. Como esta naturalización privilegiada no podrá englobarse en la fracción anterior, hubo necesidad de haber la fracción II del párrafo a) del Artículo 30. La base es la doctrina de la identificación: suponemos que la mujer extranjera que se casó con mexicano y tiene o establece su domicilio en México, se identifica con nuestro medio social, ya que sus hijos, su familia, sus intereses y sus afectos serán mexicanos.

El proyecto de reformas al Artículo 37, divide a éste en dos: cómo se pierde la nacionalidad mexicana y cómo se pierde la ciudadanía mexicana. El primer caso de pérdida de nacionalidad es el de aquellos mexicanos que voluntariamente adquieren otra nacionalidad por naturalizarse en un país extranjero. El principio es tan claro, tan justo y tan universalmente aceptado, que es inútil explicarlo especialmente en estas líneas.

Los motivos que fundaron la fracción II del proyecto se encuentran, en primer término, en el artículo de la Constitución que desconoce todos los títulos nobiliarios, y en nuestra organización democrática republicana (Artículo 12 Constitucional). Por otra parte, la mayoría de los títulos nobiliarios exigen un vasallaje hacia un soberano extranjero, y el pago de derechos que implican el reconocimiento y la sumisión a una soberanía extranjera. Quienes prefieran la vanidad de un título y el yugo de un príncipe extranjero a la sencillez de nuestra organización republicana, deben pagar como precio su propia nacionalidad.

La fracción III del proyecto previene que los mexicanos por naturalización que residan durante cinco años continuos en el país de su origen,

pierden la nacionalidad mexicana, y la razón es que se supone que quien se aleja voluntariamente de su patria de adopción, por un período continuado y largo, para residir en su patria de origen, no está identificado realmente con México, sino que aceptó la nacionalidad mexicana tan sólo como un accidente del momento. La ausencia es una manifestación tácita de renuncia de nuestra nacionalidad.

La segunda parte del Artículo 37 contiene los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, y en principio, aun cuando dividido en diversas funciones para mayor claridad, cada una de sus reglas son las mismas que previene la fracción II del actual Artículo 37. Se han introducido solamente dos novedades. Primero, capacitar a la Comisión Permanente del Congreso para conceder los permisos a que las mismas fracciones se refieren, y, segundo, imponer la sanción de pérdida de la ciudadanía para todos aquellos que, en perjuicio y en contra de la nación, patrocinen o en cualquier forma ayuden a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en reclamaciones diplomáticas o ante tribunales internacionales como Comisiones Mixtas, etc.

Se propone igualmente una reforma al Artículo 76 de la Constitución. Nuestra ley fundamental consagra el principio de que la misma y los tratados internacionales serán la ley suprema del país. En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en un tratado internacional y las de la propia Constitución, es difícil, teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente, decidir cuál de las dos disposiciones debe prevalecer. Con el fin de resolver este punto, se propone que, cuando un tratado signifique alguna modificación a la Constitución de la república, el principio debe ser ratificado por los mismos órganos, cuya participación es indispensable para reformar la Constitución y así el tratado prevalecerá sobre la misma Constitución, si es el caso, puesto que se han empleado los mismos requisitos de fondo y forma para modificar a aquella exige nuestra ley.

Problema de difícil solución en el régimen federal es el relativo a la limitación que los Poderes Federales pueden oponer a la actividad legislativa de los Estados, con el fin de que no entren en conflicto disposiciones emanadas de éstos y las obligaciones internacionales del Estado. Parece conveniente el que el Senado de la república tenga facultad discrecional, cuando menos, para privar de sus efectos a aquellas disposiciones legislativas tanto locales como federales que afectan el estatuto de los extranjeros y que en cualquier momento puedan considerarse inconvenientes o contrarios a los compromisos internacionales del país, y para este fin se propone una adición al propio artículo 76.

#### DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

El Proyecto de Ley está dividido en seis capítulos que comprenden:

Definición de la nacionalidad mexicana y de la extranjera; Procedimiento para la naturalización ordinaria; Procedimiento para la naturalización privilegiada; Derechos y obligaciones de los extranjeros; Disposiciones Penales y Disposiciones Generales. Se ha suprimido totalmente el capítulo II de la vigente Ley, que contiene disposiciones de carácter solamente teórico.

El capítulo de la naturalización se ha dividido en dos, estableciendo reglas precisas para todos los casos de naturalización privilegiada, por las cuales conceden a extranjeros que tienen algún indicio de arraigo en el país toda clase de facilidades posibles para naturalizarse. En cambio, y atendiendo a la práctica larga que tenemos en materia de naturalización ordinaria, con el propósito de impedir hasta donde sea posible la naturalización fraudulenta de extranjeros sin escrúpulos, a quienes patrocinan abogados o tinterillos también sin escrúpulos, con el objeto los primeros de poder facilitar la entrada a otro país y los segundos, por innoble especulación pecuniaria.

Se ha agregado, además, un capítulo que contiene disposiciones penales y otro con disposiciones generales. Este último ha sido objeto de una minuciosa revisión para colocar en él disposiciones que afectan a toda la Ley, ordenándoles una forma lógica.

Los dos primeros artículos del proyecto son una transcripción radical del proyecto del Artículo 30 de la Constitución.

El Artículo 3 contiene la primera parte del proyecto de reformas al Artículo 37 Constitucional.

El Artículo 4 establece que la mexicana que se casa con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio. La tendencia del derecho moderno es hacer desaparecer la desigualdad de derechos de los dos cónyuges, que por mucho tiempo imperó en la legislación positiva, y que colocaba a la mujer bajo la tutela del marido y la obligaba a adquirir la condición jurídica de éste.

En esta tendencia está inspirada nuestra legislación civil. Algunos países extranjeros francamente han adoptado ya el principio de que el matrimonio no modifica en nada las relaciones de los cónyuges para con su país, a menos que por un acto voluntario consentan en modificar su nacionalidad. Deben citarse en apoyo de esta opinión la Ley americana de 22 de septiembre de 1929, conocida con el nombre de Ley Cable; la Ley francesa de 10 de agosto de 1927, y la Ley rusa de 29 de octubre de 1924.

No obstante, se establece, como ya se dijo, que la mujer extranjera que se case con mexicano adquiera la nacionalidad mexicana, por naturalización, si además establece su domicilio en la República.

El Artículo 5 del proyecto determina cuáles son las personas morales de nacionalidad mexicana.

Es una cuestión muy discutida entre los juriscultores la relativa a los elementos que han de tomarse en cuenta para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas. La dificultad del problema proviene de que se trata de hacer extensivas a creaciones artificiales, como son las personas morales, nociones elaboradas para las personas físicas.

¿Las personas morales tienen como los individuos una nacionalidad? La negativa fué sostenida, cuando menos en lo que se refiere a las sociedades anónimas, en el año de 1876, por el ministro argentino don Bernardo de Irigoyen, en una controversia con el gobierno de la Gran Bretaña. Esta doctrina jurídica rige desde entonces en la legislación de la República Argentina y ha sido objeto de atención por parte de los que se dedican a esta clase de cuestiones. Durante la guerra europea fué especialmente objeto de cuidadoso estudio y mereció el apoyo de juriscultores tan eminentes como Thaller y Lyon Caen.

"Lo mismo que una sociedad, dice el primero de los juriscultores citados, no posee un estatuto familiar, tampoco puede pretender un estatuto semejante al que los individuos tienen en relación con su país. La nacionalidad está formada de tradiciones, de costumbres comunes, de un espíritu propio de hombres que forman parte de un Estado, y que son distintos de los que pertenecen a otro Estado o a otra raza. Faltando estos elementos constitutivos de la nacionalidad, ¿puede hablarse de la nacionalidad de las personas morales?"

A pesar de lo bien fundado de algunos de los argumentos de los adversarios de la nacionalidad de las personas jurídicas, no es posible ni conveniente adoptar su punto de vista. Es cierto que no existen entre una persona moral y el Estado de los mismos vínculos afectivos que existen entre un individuo y su patria, pero pueden existir vínculos económicos de importancia respetable.

Si nos circunscribimos al concepto jurídico de nacionalidad, y por tal se entiende un conjunto de derechos y deberes que ligan a un individuo con su país, estos derechos y deberes pueden existir lo mismo cuando se trate de personas físicas que cuando se trate de personas morales.

Cuando se habla de una sociedad mexicana, se quiere significar que ésta se halla vinculada al Estado por la obligación que tiene de obedecer las leyes mexicanas, muy especialmente las que rigen la constitución, el funcionamiento y la disolución de las sociedades, así como deberes y prerrogativas semejantes a las que benefician a los individuos mexicanos, y de que no gozan las sociedades extranjeras.

Si se suprimiera la distinción entre sociedades mexicanas y extranjeras, buena parte de la legislación vigente que tiene por fin la defensa de los intereses nacionales en contra de los abusos de la protección diplomática de los extranjeros, resultaría inútil, y se autorizaría la creación de empresas extranjeras que, sobre nuestro suelo, trabajarían a menudo con detrimento de los intereses nacionales.

La tesis que niega nacionalidad a las personas morales, es, además, peligrosa; pues fácilmente conduce a considerar que, si la persona moral propiamente dicha, no tiene nacionalidad, los individuos que la constituyen pueden, en cambio, invocar la protección diplomática de su gobierno por los perjuicios que indirectamente sufran a consecuencia de daños que la persona moral que forman haya resentido en el país.

Una demostración de esta transición fácil de la teoría que niega nacionalidad a las personas morales, a la que considera la nacionalidad de los socios como preponderante, está en la sentencia del Tribunal Mixto franco-alemán de 30 de noviembre de 1923, que al mismo tiempo que sostiene que una sociedad, en tanto que como persona moral no tiene nacionalidad propiamente dicha, proclama, por otra parte, que la nacionalidad de la mayoría de los socios determina el carácter de la empresa que forma el objeto de la sociedad.

Para determinar la nacionalidad de una persona moral se pueden tomar en cuenta varios elementos: el lugar donde se ha creado y se han llenado las formalidades de su constitución, autorización o inscripción; el lugar donde radica su centro de administración; el lugar donde desarrolla su actividad y tiene su principal centro de exploración y, por último, la nacionalidad de las personas que ejercen el control de la propia sociedad.

Estos elementos aislados o combinados, en diversas formas, son recomendados por los tratadistas para determinar la nacionalidad de la persona jurídica. Para muchos, la nacionalidad de la persona jurídica es la del Estado que autoriza su existencia (Fiore y Weiss); para otros, es el Estado en cuya jurisdicción ha sido organizada (Brunard y Cassano); para algunos más, es la nacionalidad de los socios (Vereilles-Sommieres); y en fin para otros es el país de la mayoría de los socios en el momento de la organización de la persona jurídica (Thaller).

Las legislaciones positivas no conceden la misma preferencia a los factores ya mencionados para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas. Mientras en España se considera que son personas jurídicas españolas las que han sido organizadas en España, se administran en España o ejecutan negocios en España; Italia, Portugal y Rumania consideran como personas jurídicas nacionales a las que hacen negocios dentro de sus fronteras y la mayoría de los países de Europa adopta el sistema según el cual la nacionalidad de la persona moral es la del lugar donde radica el centro

de administración.

En el proyecto se propone el mismo sistema consagrado en la ley de 1886, según la cual son personas morales mexicanas las organizadas de acuerdo con la ley mexicana, siempre que tengan establecido su domicilio en México.

Se ha creído que el domicilio, unido a lo dispuesto en la ley que rige la constitución de la sociedad, presenta suficiente firmeza y revela un vínculo suficientemente estrecho entre la persona jurídica y el Estado, por lo que puede tomarse como base para conferir la nacionalidad.

Tiene, además la ventaja de que se conserva un sistema jurídico, que en la práctica no da origen a dificultades, y está además en armonía con el sistema que, para distinguir las sociedades extranjeras de las nacionales, propone el proyecto del Código de Comercio.

El Artículo 4 determina que son extranjeros todos los que no son mexicanos conforme a las disposiciones de la Ley. Esta disposición se aparta de la Ley en vigor, y se considera más clara la determinación de la calidad extranjera y se evitan enumeraciones que en la práctica dan lugar con frecuencia a confusiones y a casos no previstos por la Ley.

#### DE LA NATURALIZACION ORDINARIA.

Además de la modificación que se propone a este capítulo de la ley en vigor, aumentando los requisitos para la naturalización ordinaria (Art. 8), se propone el que la solicitud respectiva se haga directamente ante la Secretaría de Relaciones, con objeto de conseguir, por lo menos, que conste a ésta la residencia del interesado durante tres años continuos dentro de nuestro país. El procedimiento conserva la intervención de la autoridad judicial, ante la que deberán probarse los requisitos señalados por el Artículo 12 (entre éstos se introducen dos elementos importantes: que el interesado sepa hablar español, que es nuestro idioma nacional, y que se halle al corriente en el pago del impuesto sobre la renta). Otra modificación de importancia es la de introducir la publicación en la prensa de toda solicitud de naturalización ordinaria que se reciba (Arts. 13 y 14), así como dar a la propia Secretaría una intervención activa en los procedimientos judiciales.

Es importante, también, la innovación de conceder a la Secretaría de Relaciones la facultad discrecional y absoluta de conceder o negar la naturalización.

### DE LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

El Artículo 20 se limita a establecer la forma legal que dé efecto a la disposición contenida en la fracción III del Artículo 2 del Proyecto de Ley.

El Artículo 21 enumera los casos en que puedan naturalizarse, por el procedimiento especial privilegiado, los extranjeros en el país. Se ha tratado de dar facilidades para la naturalización privilegiada a todas aquellas personas que, por algún concepto, tengan un lazo especial de identificación con el país, como pasa con todos aquellos extranjeros que establecen en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para la nación, o que implique un notorio beneficio social. A estas personas se les exige como único requisito la comprobación de estos hechos y que tienen establecido su domicilio legal en México. (Arts. 21, Frac. 1, y 22.)

A los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México se les exige como único requisito que comprueben ante la Secretaría de Relaciones esta circunstancia, que tienen además su domicilio en México y que han residido en el país por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud. No se concede el mismo privilegio a los que tengan hijos naturales nacidos en México, por las facilidades que esto podría dar para que una gran cantidad de personas obtuvieran fraudulentamente su naturalización. Además, el hecho de tener un hijo natural, normalmente no implica arraigo ni puede inferirse de ello estabilización en un lugar; los hijos naturales son casi siempre un accidente en la vida de los hombres, aceptado por muy pocos y las más de las veces con disgusto.

Los hijos de mujer mexicana y de padre extranjero conocido, nacidos en el extranjero, son legalmente extranjeros; sin embargo, por el especial vínculo que significa la nacionalidad de la madre mexicana, se ha creído conveniente darle la posibilidad de naturalizarse por el procedimiento privilegiado especial, que señalan los Artículos 21, fracción III, y 24.

El hombre que contraiga matrimonio con mexicana conserva su calidad de extranjero. Si tienen hijos nacidos en México, los hijos son mexicanos. Parece conveniente establecer un sistema privilegiado de naturalización para estos extranjeros, en los términos de la fracción IV del Artículo 21 y del Artículo 25, a cuyo efecto se exige en el proyecto que el matrimonio tenga por lo menos dos años de efectuado, que subsista en el momento de solicitarse la naturalización, y que el que quiera gozar de este beneficio haya residido sin interrupción en el país por lo menos los dos años anteriores a su solicitud.

Los colonos pueden naturalizarse también, comprobando simplemente ante la Secretaría de Relaciones que tienen esa calidad. (Arts. 21,

fracción V, y 26.)

Igualmente pueden naturalizarse, mediante las condiciones especiales que exigen los Artículos 21, fracción IV, y 27, los mexicanos por nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad. Los mexicanos por naturalización que pierdan su nacionalidad, en ningún caso podrán recobrarla.

La Constitución actual, en el párrafo III-B, del Artículo 30, concede una naturalización privilegiada a los indolatinos que se avehinen en la República y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones su voluntad de naturalizarse. El concepto "indolatino" da origen en la práctica a muchas dificultades de interpretación, ya que desde el punto de vista etimológico "indolatino" es hijo de indio y de latino, y en el concepto político parece ser ciudadano de uno de los países de América Latina. En la práctica se han presentado muchos casos de ciudadanos chinos, turcos, etc., naturalizados en alguno de los países de Ibero-América, que han pretendido acogerse en México al beneficio que señala la fracción citada del Artículo constitucional. Con el objeto de aclarar conceptos y de puntualizar situaciones, mantenido en vigor el espíritu que tuvieron los Constituyentes del 17, se ha incluido en el Proyecto de Ley la fracción VII del Artículo 21 y del Artículo 28.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS.

Se ha conservado gran parte de lo establecido en el capítulo relativo de la Ley vigente de extranjería y naturalización, agregando el Artículo 35, que sanciona la interpretación del Artículo 27, fracción I, de la Constitución, adoptada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo con todas las demás secretarías de Estado, en el sentido de negar a las personas morales extranjeras capacidad para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones.

El Artículo 33 del Proyecto restringe la capacidad de los extranjeros y las personas morales extranjeras para celebrar contratos con los ayuntamientos y gobiernos locales y con las autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El objeto de esta disposición es hacer extensivas a toda clase de contratos las medidas de defensa que contiene la fracción I, del Artículo 27 de la Constitución y poner a la Secretaría de Relaciones en aptitud de salvaguardar el interés nacional en dichos contratos.

#### DISPOSICIONES PENALES Y GENERALES.

El capítulo V del Proyecto de Ley contiene disposiciones de carácter penal. Las sanciones que en él se establecen son quizás severas; pero se ha creído conveniente imponerlas, con el objeto de impedir que en lo su-

cesivo se viole la ley en materia tan importante como es la nacionalidad. Los Artículos 41, 42, 43 y 44 del proyecto, contienen principios ya adoptados por la vieja Ley de Extranjería y Naturalización. Los Artículos 45 y 47 establecen reglas de interpretación para los casos que en ellos se previenen. El Artículo 48 contiene un principio de reglamentación del Artículo 42.

La Ley de Extranjería y Naturalización establecía que los hijos de extranjeros nacidos en México podrían, al llegar a la mayor edad, conforme a la ley de la nacionalidad de sus padres, optar por esta nacionalidad, recurriendo a la Secretaría de Relaciones, y, en caso de no hacerlo, serían considerados como mexicanos.

La Constitución de 1917 derogó esa disposición y estableció que, en caso de que el hijo de extranjero nacido en México, no optase por la nacionalidad mexicana al llegar a la mayor edad, sería reputado como extranjero.

Puesto que se propone como base para conferir la nacionalidad mexicana el *jus soli*, parece conveniente dar a los hijos de extranjeros nacidos en México, y que no hicieren ninguna declaración al llegar a la mayor edad, una nueva oportunidad para adquirir la nacionalidad mexicana si así lo desearan, y a esto obedece el artículo 3o. transitorio del Proyecto.

Por último se proponen algunas otras medidas de carácter transitorio para hacer más expedita la aplicación de la nueva Ley.

Viernes 21 de agosto de 1987 DIARIO OFICIAL

3

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad de La Paz, Bolivia, se adoptó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes, en Materia de Adopción de Menores.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del propio año con la siguiente Declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los Artículos 12 y 20 de dicho Instrumento Interamericano".

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.

El C. Hecenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de

mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

#### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOCIÓN DE MENORES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, desearios de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

##### Artículo 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

##### Artículo 2

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

##### Artículo 3

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

##### Artículo 4

La Ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. La capacidad para ser adoptante;
- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

##### Artículo 5

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

**Artículo 5**

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

**Artículo 7**

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

**Artículo 8**

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite, su aptitud (física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

**Artículo 9**

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

**Artículo 10**

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

**Artículo 11**

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

**Artículo 12**

Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

**Artículo 13**

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

**Artículo 14**

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, veándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

**Artículo 15**

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

**Artículo 16**

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente a la elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

**Artículo 17**

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a

elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante).

#### Artículo 18

Las autoridades de cada Estado Parte podrán recusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

#### Artículo 19

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

#### Artículo 20

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en el por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituir la adopción.

#### Artículo 21

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 22

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 24

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

#### Artículo 25

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

#### Artículo 26

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido

depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 27

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 28

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 29

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre

Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Extenido la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz.—Rúbrica.

—oO—

**DECRETO** por el que se concede permiso al ciudadano Ricardo Dieter Kientzle Hedderich, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

“La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción III, del apartado B) del artículo 37 Constitucional, Decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se concede permiso al ciudadano Ricardo Dieter Kientzle Hedderich, para aceptar y usar la Condecoración de la Cruz de Caballero de la Orden del Mérito, que le confiere el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D.F., a 8 de julio de 1987.—Sen. Salvador J. Neme Castillo, Presidente.—Sen. Jaime Baez Rodríguez, Secretario.—Dip. Humberto Andrés Zavala Peña, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete. Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación.—Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

**OFICIO** por el que se comunica la designación de Sylvia Reed Curran, como vicedónsul de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General del Protocolo.—Of.: 1405970.—Exp.: XIV/333. ASUNTO: Designación de Sylvia Reed Curran como Vicedónsul de los E.U.A.

C. Lic. Javier Moctezuma Barragán, Director General de Gobierno, Secretaría de Gobernación, Bucareli 99, México, D. F.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que la Embajada de los Estados Unidos de América en nota 1297 fechada el 16 de julio en curso informó a esta Secretaría la designación de Sylvia Reed Curran como Vicedónsul de ese país en Ciudad Juárez con circunscripción en Chihuahua.

Por tal motivo, mucho le agradeceré se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Tlatelolco, D.F., a 24 de julio de 1987.—P.O. del Secretario, El Director General, Pedro González-Rubio S.—Rúbrica.

—oO—

**OFICIO** por el que se comunica el traslado del señor Adolfo Canon Guamuch, quien funge como cónsul en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, al consulado de Guatemala, en Chetumal, Q. Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General del Protocolo.—Of.: 1405944. ASUNTO: Guatemala.—Traslado.

C. Lic. Javier Moctezuma Barragán, Director General de Gobierno, Secretaría de Gobernación, Bucareli 99, México, D. F.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que la Embajada de Guatemala en nota 1128 fechada el 16 de julio en curso, informó a esta Secretaría el traslado del señor Adolfo Canon Guamuch, quien funge como Cónsul en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, al consulado de ese país en Chetumal, Quintana Roo.

ANEXO 5

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: GILDARDO HUERTA

Registrado como artículo de  
la clase, en el año de 1934.

MEXICO, MARTES, 7 DE ABRIL DE 1936

Tomo XCV - Núm. 32

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que promulga la Convención sobre Nacionalidad, firmada en Montevideo el 28 de diciembre de 1933.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que declara en venta pública el inmueble que se encuentra en posesión de don Juan de Dios.

Decreto que declara en venta pública el inmueble que se encuentra en posesión de don Juan de Dios.

Decreto que declara en venta pública el inmueble que se encuentra en posesión de don Juan de Dios.

Circular número 241-19-61 que detalla los requisitos que se requieren para el control de parametradas.

Circular número 241-19-61 que detalla los requisitos que se requieren para el control de parametradas.

#### SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Declaración de utilidad del registro de la marca No. 2411 inscrita a nombre del señor Albert Rosen.

#### DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de tierras al pueblo de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al pueblo de San Juan, Estado de Chihuahua.

Actas ordinarias y extraordinarias.

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS que promulga la Convención sobre Nacionalidad, firmada en Montevideo el 28 de diciembre de 1933.

Al suscribir un tratado con el Estado Nacional, que designa Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

que el día veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, se concluyó y firmó en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre México y varias naciones, por medio de Plenipotenciarios Plenipotenciarios, una Convención, la cual se celebró, como el texto y la forma se exhibe en el presente.

#### CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana:

Después de consultar su convenio acerca de la Nacionalidad, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

#### HONDURAS:

Miguel Paz Batiana  
Augusto C. Cejudo  
Luis Bográn.

#### ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles H. Hall  
Alexander W. W. Hall  
J. Reuben Clark.

J. Butler Wright.  
Spruille Braden.  
Miss Sophonisba P. Buckenridge.

**EL SALVADOR:**

Hector David Castro.  
Arturo Ramon Avila.  
J. Cipriano Castro.

**REPÚBLICA DOMINICANA:**

Tullio M. Costero.

**HAITI:**

Justin Barau.  
Francis Salgado.  
Antoine Pierre-Paul.  
Leonard Menzies.

**ARGENTINA:**

Carlos Saavedra Lamas.  
Juan P. Cafferata.  
Luis S. Castiello.  
Carlos Bionbia.  
Isidoro Ruiz Moreno.  
Luis A. Podesta Costa.  
Paul Prebosch.  
Daniel Antokoletz.

**VENEZUELA:**

Cesar Zameta.  
Luis Churruin.  
José Rafael Montilla.

**URUGUAY:**

Alberto Mañé.  
Juan José Amezcaga.  
José G. Antuña.  
Juan Carlos Elcano.  
Sra. Sofia A. V. de Domicheli.  
Martin R. Eongevren.  
Luis Alberto de Herrera.  
Pedro Mamini Bas.  
Marta Mercedes Castro.  
Rafaela Herrera.  
Octavio Morato.  
Luis Morquio.  
Teodoro Piñero L. de.  
David Beguler.  
Jose Serrato.  
José Pedro Varela.

**PARAGUAY:**

Justo Pastor Benítez.  
Genovino Hart.  
Heraclio A. Fernandez.  
Sra. Maria F. Gonzalez.

**MEXICO:**

José Manuel Puig Casaurang.  
Alfonso Reyes.  
Basilio Vadillo.  
Genara V. Vazquez.  
Romeo Ortega.  
Manuel J. Sierra.  
Eduardo Suarez.

**PANAMA:**

J. D. Ariasmena.  
Eduardo E. Holguin.  
Oscar R. Müller.  
Magin Pons.

**BOLIVIA:**

Casto Rojas.  
David Alvestegui.  
Arturo Pizar Escobar.

**GUATEMALA:**

Alfredo Skinner Klee.  
Jose González Campo.  
Carlos Salazar.  
Manuel Arroyo.

**BRASIL:**

Afranio de Mello Franco.  
Lucilio A. de Cunha Bueno.  
Francisco Luiz de Silva Campos.  
Gilberto Amado.  
Carlos Chagas.  
Samuel Rubeniz.

**ECUADOR:**

Augusto Amador Aparicio.  
Humberto Albornoz.  
Antonio Paris.  
Carlos Paz Valverde.  
Arturo Scaione.

**NICARAGUA:**

Leonardo Aguado.  
Manuel Coraero Reyes.  
Carlos Cuadra Pazo.

**COLOMBIA:**

Alfonso López.  
Ramundo Eivas.  
Jose Camacho Carreño.

**CHILE:**

Miguel Cruzaga Tocornal.  
Octavio Señoret Silva.  
Gustavo Rivera.  
José Ramon Gutiérrez.  
Félix Nieto del Río.  
Francisco Figueroa Sanchez.  
Benjamin Cohen.

**PERU:**

Alfredo Solf y Muro.  
Felipe Barreda Laos.  
Luis Fernán Cisneros.

**CUBA:**

Angel Alberto Graudý.  
Hermilio Portell Vila.  
Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en forma y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## ARTÍCULO 1.

La naturalización ante las autoridades competentes de cualquier persona de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

## ARTÍCULO 2.

Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual sea nacional la persona naturalizada.

## ARTÍCULO 3.

Las disposiciones de los artículos anteriores no derogar ni modificar la Convención suscrita en Rio de Janeiro el 15 de agosto de 1929, sobre naturalización.

## ARTÍCULO 4.

En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionalizados del Estado a que se transfiriere, a no ser que estén expresamente por cambio de nacionalidad originaria.

## ARTÍCULO 5.

Las naturalizaciones confiere la nacionalidad solo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, cuando el sujeto la forma en que confiere, esta solo a la persona que la ha perdido.

## ARTÍCULO 6.

Ni el matrimonio ni la residencia en el extranjero a la nacionalidad de los conjuges o de sus hijos.

## ARTÍCULO 7.

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos intergubernamentales.

## ARTÍCULO 8.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas autografiadas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios, tal notificación valdrá como campo de ratificación.

## ARTÍCULO 9.

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que hayan depositado sus respectivas ratificaciones.

## ARTÍCULO 10.

La presente Convención queda firmada, por el podrá ser denegada a los habitantes antes anticipado de un Estado a la Unión Panamericana, que los transfiriere a un país de sus Gobiernos signatarios. Transcurrido ese plazo del Secretario de Gobernación.—Presente

Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

## ARTÍCULO 11.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y acceso de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, esta veintiseisavo día del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

## RESERVAS

Reserva de que en El Salvador la Convención no podría ser objeto de ratificación inmediata, sino que sería necesario considerar previamente la conveniencia de reformas en las leyes de Extranjería vigentes, ordenándose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se realizara, y después de que ésta se haya promulgado.

La Delegación de la República Dominicana establece reservas en cuanto a los artículos 1 y 2. La Constitución de la República establece que "Ninguna Dominicana podrá formar condición de extranjero por naturalización ni por cambio de otra nacionalidad, y en cuanto al artículo 6, entiendo que tampoco afecta la disposición constitucional vigente para la mujer Dominicana que se case con extranjero.

La Delegación del Uruguay que vota afirmativamente el proyecto sobre Nacionalidad, aprobado en Sesión Plenaria de la Comisión Segunda, expresa que no puede aceptar el Artículo 1 por no armonizar éste con principios de la legislación uruguaya.

México ratifica el Convenio sobre Nacionalidad, con reservas sobre los artículos 5 y 6.

Que la presente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de las Estados Unidos Mexicanas en una votación de mayoría de mil novecientos treinta y cuatro, con las reservas hechas por México a los artículos 5 y 6.

Que la misma Convención fue ratificada por mí el día primero de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que en sus artículos de enero de mil novecientos treinta y seis, en virtud del artículo 4 de la Convención, en el momento de depósito de Ratificación de México en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, D. C., en los efectos del caso de estilo.

La Convención fue ratificada en el momento y en la forma y en el orden en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificó, autorizó y autorizó al titular del presente Poder de la Presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Lázaro Cárdenas.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo de Mayo.—Tobías—Al C. Lic. EDUARDO BUSTOS, Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente

## A N E X O 7

Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que -- tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

....

Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona p personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que -- tiene un hijo.

Art. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la -- adopcion, así como el parentesco que de ella resulte, se li-- mitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a -- los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se ob-- servará lo que dispone el artículo 157.

## A N E X O 8

## J U R I S P R U D E N C I A

ADOPTANTES, DERECHO DE LOS.- La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados....

Reyes Hernández Enrique y Coaga.-Pág. 1816.-Tomo LXXVI.-  
19 de abril de 1943.-cuatro votos.

FE DE ERRATAS

<u>Pág.</u>	<u>Incorrecto</u>	<u>Correcto</u>
13	--- doctrina -----	doctrina
14	--- Maynés -----	Máynez
18	--- propaias -----	propias
30	--- Maynés -----	Máynez
55	--- artículo 29.relacio- nado con el artículo 131 -----	artículo 49 relacio- nado con el artículo 131
61	--- tendra -----	tendrá
87	--- perdido -----	pérdido
89	--- perdido -----	pérdido
92	--- faltó cita:(15) Tena Ramirez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México 1808-1982.-p.p.611 y 619.	
95	--- perdido -----	pérdido
112	--- retificada -----	ratificada
115	--- patri -----	patria
119	--- faltó:territorio, el	
129	--- Maynés -----	Máynez